



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 1657120220001T

Casillero Judicial No: 9999

Casillero Judicial Electrónico No: 0

da.diaze@uea.edu.ec, dsancho@uea.edu.ec, la.zegganem@uea.edu.ec, procuraduria@uea.edu.ec,
rectorado@uea.edu.ec

Fecha: lunes 07 de febrero del 2022

A: DR. PHD DAVID SANCHO AGUILERA

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR**

En el Juicio Especial No. 1657120220001T , hay lo siguiente:

VISTOS: Dr. LUIS RODRIGO MIRANDA CHAVEZ, Mg. La presente acción constitucional viene a conocimiento en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Pastaza, mediante sorteo legal, compareciendo la señora Ingeniera **CARDENAS SILVA NANCY ESTHELA** en calidad de legitimada activa, representada por el Defensor Público **ABG. DIEGO GARCES MAYORGA**, formulando ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, en contra de Universidad Estatal Amazónica, **PHD. DAVID SANCHO AGUILERA** en su calidad de Rector; **DRA. LORENA ALEJANDRA ZEGGANE MEDINA**, en calidad Procuradora Sindica; Ing. Daniel Alejandro Mantilla González en su calidad de Director del Departamento de la Administración de Talento Humano y Procuraduría General del Estado, en la persona del **DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO** en su calidad de Procurador General del Estado para resolver se considera:

1.-ANTECEDENTES:

1.- La acción de protección presentada el legitimada activa Ing. CARDENAS SILVA NANCY ESTHELA en su demanda refieren: La compareciente ha prestado sus servicios lícitos y personales desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014, con la modalidad de contratos ocasionales, en calidad de secretaria de la Unidad de Admisión y Nivelación bajo dependencia del Universidad Estatal Amazónica, en el cantón y provincia de Pastaza.

2.- En la actualidad mi defendida posee nombramiento definitivo en calidad de TECNICO DOCENTE 1, nombramiento obtenido mediante concurso de méritos y oposición convocados por la Universidad Estatal Amazónica, con designación mediante. Resolución emitida por Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2015, con oficio No. 579-CU-SGP-UEA-2015, de fecha 21 de

diciembre de 2015, que resuelve declarar a los ganadores del concurso de méritos y oposición, con Acción de Personal No 426 de fecha 22 de octubre de 2015.

3.- La legitimada activa Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, ha trabajado 8 años en el área de Admisión y Nivelación en calidad de: Técnico Docente 1; y, Coordinadora encargada, hasta enero de este año 2021, mediante: Acción de Personal Nro. 0412186, de fechas 27 de junio de 2014, como Coordinadora encargada de la Unidad de Admisión y Nivelación UEA. Acción de personal No. 315-DTH-UEA-2016, de 30 de marzo 2016, como Coordinadora Encargada de la Unidad de Nivelación y Admisión hasta enero de 2021.

4.- Cargos que la legitimada ejerció dentro del periodo del Rector el Dr. Julio Cesar Vargas Burgos, posteriormente con las elecciones convocadas por el Consejo Universitario se designa como nuevo Rector de la Universidad Estatal Amazónica, el Dr. Phd. David Sancho Aguilera, establecida la nueva administración mi defendida ha venido siendo objeto de persecución, intimidación y amenazas por parte de los diferentes Directores de las Unidades y del propio Rector, por el simple hecho de haber obtenido su nombramiento en la anterior administración. **5.-** A inicios del año 2021, la Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, es trasladada en forma arbitraria a un nuevo puesto al área de Bodega cumpliendo con actividades que no estaban contempladas en el perfil de la legitimada activa y sobre todo sin recibir ninguna inducción por parte de la Dirección de Talento Humano.

6.- Al instante del cambio Administrativo, proceden al bloqueo de todas las claves, usuarios y correos Institucionales que tenía la Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, causando a que no pueda acceder a ningún documento peor aún a ninguna información, impidiendo el normal desarrollo de sus actividades laborales.

7.- Al encontrarse en un nuevo puesto asignado por el señor Director de Talento Humano, (ARCHIVO), El señor Director Académico, le hace llegar un oficio mediante Quipux en la cual manifiesta que debe dar contestación a unas observaciones sobre unos convenios que se efectuó entre la Universidad y la SENESCYT, cuando ejercía de Coordinadora encargada.

8.- Situación que ha generado que los Directores y el Rector atemoricen, e intimiden a la legitimada activa con argumentos, como si no elabora todo el informe, enviarían a la Contraloría para que evalué su actuar. Ejerciendo violencia de género disponiéndole que debe cumplir el requerimiento sin ayuda nadie. Sin tomar en consideración que existe información que debe remitir los departamentos de Talento Humano y Departamento Financiero por ser su competencia.

9.- Las violaciones efectuadas a los derechos de mi defendida, han generado quebrantamientos en el estado de salud de mi defendida, pues adjunto los certificados médicos emitidos por los galenos de los cuales dan fe del quebrantamiento que viene sufriendo la Ing. Nancy Cárdenas.

10.- Desde el 12 de octubre al 31 de diciembre del 2020, se me vuelve a contratar bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, manifestándome y creándome la expectativa de que mi trámite sobre la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, está por finalizar. La prestación de servicios continuo con un contrato servicios ocasionales, de durante el 01 de enero al 31 de marzo del 2021. La prestación de servicios continuo una vez más con un contrato servicios ocasionales, de durante el 01 de abril al 15 de mayo del 2021.

11.- La legitimada activa CARDENAS SILVA NANCY ESTHELA solicita la declaratoria de la violación de los Derechos Constitucionales, indicando los siguientes derechos: Los Derechos Constitucionales vulnerados producto de los actos administrativos impugnados mediante la presente acción son el derecho al trabajo, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la legítima defensa, proveniente de las actuaciones de los legitimados pasivos y demás funcionarios de la Universidad Estatal Amazónica.

12.- Violación Al Derecho Al Trabajo.- El Art. 33 de la Constitución de la República, determina: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente aceptado.

13.- En el presente caso de manera ligera se tramita el traslado administrativo, pues con memorando No. 011-UEA-DTH-2021, emitido por el Mgs. Daniel Mantilla González, Director de Administración de Talento Humano de la UEA, de fecha 26 de enero de 2021, notifica el traslado Administrativo a la Unidad de Administración de Activos Fijos de la UEA, con una acción de personal No 021-DTH-UEA-2021, que no guarda relación con el traslado administrativo, en razón que dentro de la situación actual consta puesto: Coordinadora Encargada, y en situación propuesta consta puesto: TECNICO DOCENTE 1, cuando lo correcto debería hacerse constar al puesto asignado.

14.- Desde el momento que le notifican con el trazado del puesto a la Unidad de Administración de Activos Fijos de la UEA, las cuentas institucionales ncardenas@uea.edu.ec, pertenecientes a mi defendida como servidora pública de la UEA desde el 2012 y admision@uea.edu.ec, cuenta actualizada de la UANR-UEA que manejaba durante el 2020 y para efectos de teletrabajo, fueron bloqueadas, sin previo aviso, imposibilitando a que pudiera obtener las evidencias del trabajo realizado durante todos estos años, además constituye un histórico del encargo desarrollado en la UANR-UEA. Cómo es de su conocimiento son herramientas indispensables para realizar las funciones asignadas pues forma arbitraria han impedido el desarrollo de las actividades de mi defendida.

15.- Por estas violaciones a derecho al trabajo, mi defendida solicito se restablezca sus cuentas institucionales: Oficio No. 006- NECS-2021, de fecha 27 de enero de 2021, dirigidos al Ing. Daniel Mantilla, Director de Talento Humano UEA; Dra. Ruth Arias Gutiérrez, Rectora Universidad Estatal Amazónica; Dr. David Sancho, Vicerrector Académico de la UEA; Dra. María Victoria Reyes, Vicerrectora Administrativa UEA, dando a conocer que mis cuentas institucionales han sido bloqueadas sin notificación alguna. Oficio N. 012-NECS-2021 del 31 de enero del 2021 dirigido al Dr. David Sancho Vicerrector Académico de la UEA, y al Ing. Daniel Mantilla Director de Talento Humano solicitando que se proporcione el respaldo de la información de la cuenta ncardenas@uea.edu.ec con la finalidad de contar con los justificativos de mi trabajo y demás archivos importantes que reposan en la mencionada cuenta. Oficina No.- 018-NECS-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, Dirigido a la Rectora de la Universidad Estatal Amazónica Dra. Ruth Arias Gutiérrez, solicitando que se proporcione mi información de la cuenta institucional ncardenas@uea.edu.ec con la finalidad de contar con los justificativos de mi trabajo

y demás archivos importantes que reposan en la mencionada cuenta.

16.- Este tipo de actuar a precarizado la situación laboral de mi defendida, en tal virtud el ponerle en esta situación de vulnerabilidad ha llevado a que también se vulnere el derecho a la estabilidad laboral consagrada en el Art 326 de la Constitución, el derecho al trabajo se sustenta en: “5.-Que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en su ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar”. Así como también por la omisión por parte de la autoridad administrativa ha precarizado la situación de mi defendida. Con el único objetivo de impedir mis actividades laborales, para de esta manera adquirir fundamentos para sancionarme e incluso dejarme sin trabajo por los informes negativos que se presenten.

17.- Violación al Derecho a la Defensa: Contenido en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República, determina: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, “...Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”, en ese sentido mi defensa estaba canalizada a responder sobre falsas imputaciones que he sido objeto, mediante los siguientes documentos:

18.- Memorando Nro. UEA- DACD-2021-0009-M fecha 05 de noviembre de 2021, dirigido hacia la legitimada activa, suscrito por Mgs. Danilo Pedro Sarabia Guevara, Director Académico de la UEA, en el cual solicita: de la manera urgente se subsane las observaciones del informe final Académico del mencionado Convenio: Informe final académico y administrativo, además de adjuntar el detalle de gastos y las facturas que sustente dicho ejecución en formato excel y pdf. Indicando que en esas fechas me encontraba en la Unidad de Activos Fijos por el ilegal traslado administrativo que me notificaron en el enero del año 2021

19.- Oficio No- 031-NIECS-2021, 09 de noviembre 2021, procediendo a dar contestación al memorando No-. UEA- DACD-2021-0009-M, de 05 de noviembre de 2021, en el cual se le informa que: con mi traslado administrativo a la Unidad de Activos Fijos UEA, he procedido a entregar la información física y digital, y de la misma forma los bienes, material promocional, materiales de oficina y la llave de acceso a la oficina de la Coordinación que estaba a mi cargo que en la misma fecha de mi traslado administrativo el 27 de enero de 2021, me aislaron o bloquearon el correo institucional que el equipo informático me fue bloqueado, por tanto, no tengo acceso a toda información solicitada.

20.- Por lo que sugiero que la ejecución de los informes solicitados por la SENESCYT está a cargo de los nuevos funcionarios designados por la actual administración que están al frente de las unidades que cuentan con esta información y que son las llamadas a cumplir como parte de sus actividades dicha función. Ante este particular el señor Director Académico de la UEA, Mgs. Danilo Sarabia, expone en forma grosera que es obligación mía resolver este inconveniente en razón que cuando estaba en el puesto de Coordinadora no he presentado informe alguno a la SENESCYT, por lo que me exigió que debo dar solución a este inconveniente, sin entender que no lo podía realizar en razón que los correos institucionales me fueron bloqueados.

21.- El 14 de diciembre del 2021, dirijo al Ing. Daniel Mantilla, Director de Talento Humano UEA, pone en conocimiento que el día 13 de diciembre de 2021, se presenta ante el jefe inmediato el Ing. Danilo Sarabia, en donde le autoriza gestionar

la entrega de información física y digital de las actividades realizadas en el departamento de Activos Fijos, mientras se adecuaban el puesto de trabajo asignado a mi defendida. Con oficio No-037- NIECS-2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, dirigido al Director Académico Universitario UEA, Ing. Danilo Sarabia, en que da contestación a las observaciones del convenio efectuado entre la Universidad y la SENESCYT, indicando que se procede a entregar la información recabada de las dependencias inherentes a este proceso mismas que fueron notificadas semanas atrás, así también se hace hincapié en que la información académica y administrativa solicitada fue entregada en el tiempo estipulado. Indicando que la certificación de los contratos de docentes y tutores contratados en el periodo de trabajo es información que debe remitir el Departamento de Talento Humano, mientras que los gastos, facturas, correcciones y justificaciones le corresponde justificar la Dirección Financiera.

22.- Por la forma de contestación al requerimiento solicitado, genera por parte de las autoridades malestar, descontento, situación por lo que el día 21 de diciembre del 2021, en horas de la mañana requieren la presencia de mi defendida al Rectorado en la cual estaban presentes: Vicerrector Administrativo, Director Académico, Director Financiero, Director de Talento Humano, Rector y la Procuradora, pero antes de ingresar a la reunión, la señora secretaria del Rector procede en forma intimidante a retirarme el teléfono celular, para luego obligarle a ingresar en donde el Rector de la Universidad UEA, de manera prepotente me recrimina que si no soy capaz de realizar el trabajo, lo ponga por escrito, en donde mi defendida procede a explicarle los inconvenientes y que era necesario la ayuda de los otros departamentos para poder emitir las actividades encomendadas además los señores directores proceden amedrentar a mi defendida con argumentos que van a pasar el proceso a la Contraloría para que realizaran un examen especial a la gestión.

23.- Por lo sucedido mi defendida sufre quebrantamientos en su estado de salud, por lo que traslada hasta el Hospital General Puyo, médicos Dr. Stephany Tayupanda, Médico sala primera atención y el Dr. Galo Morales, Psicólogo Clínico, emiten un informe Médico, lo cual dice: que el paciente acude al servicio de emergencia, por presentar presenta agresión Psicológica, en su lugar de trabajo, acude para valoración. Por lo que se verifica el quebrantamiento al principio del derecho a la defensa, pues al existir acusaciones sobre una presunta falta de diligencia en el desempeño de las actividades laborales de mi defendida sin otorgarle el tiempo necesario para presentar los elementos de descargo a las imputaciones temerarias realizadas por parte de quienes ostentan el poder sin recibir contestación fundamentada a los oficios presentados, que merecían ser analizados y escuchados, lo que no sucedió en el presente caso, al contrario los señores directores y el rector proceden amenazar e intimidar a mi defendida por el poder absoluto por el cual pretenden atropellar mis derechos.

24.- Violación a la Seguridad Jurídica.- El Art. 82 de la Constitución de la República señala: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

25.- Se irrespeta el derecho a la seguridad jurídica por la falta de aplicación de la Constitución, Estatuto de la UEA mediante los siguientes procedimientos: Notificación del traslado administrativo, con memorando No. 011-UEA-DTH-2021,

emitido por el Mgs. Daniel Mantilla González, Director Talento Humano de fecha, 26 enero de 2021, a la Unidad de Administración de Activos Fijos. Situación que denota el apuro de trasladarle de la Unidad de Admisión y Nivelación, realizan una acción de personal No 021-DTH-UEA-2021, misma que no guarda relación con el traslado administrativo, pues dentro de la situación actual consta puesto: Coordinadora Encargada, y en situación propuesta consta puesto: Técnico Docente. Con respecto a la notificación de REINTEGRO al puesto de Técnico Docente 1 de la Unidad de Admisión y Nivelación, el señor Director de Talento Humano se olvida de elaborar la acción de personal para el reintegro al puesto de mi defendida.

26.- Con memorando No-. UEA-DTH-2021-0647-M, de fecha 19 de diciembre de 2021, se reintegra a la legitimada activa a su lugar de trabajo con nombramiento permanente de Técnico Docente 1, en la Unidad de Admisión y Nivelación bajo la Dirección Académica a partir de lunes 13 de diciembre de 2021. Debiendo indicar que hasta el momento no se me entrega mi acción de personal, a mi puesto de Técnico Docente 1, situación que violenta la seguridad jurídica al pretender que realice actividades sin la respectiva acción de personal que es fundamento legal para el desarrollo de las actividades laborales como lo establece el Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público en el Art. 16.- Nombramiento.- Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público.

27.- En concordancia con el Art. 19 que establece: La acción de personal o el contrato de servicios ocasionales debidamente suscrito y registrado, será entregado a la o el servidor e incorporado en su expediente para los efectos legales correspondientes. Finalmente al ser trasladada mi defendida a realizar varias funciones diferentes a las originadas en su nombramiento obtenido mediante el respectivo concurso de méritos y oposición es indispensable se le otorgue la respectiva acción de personal como lo determina el Art. 21.- Del registro de otros movimientos de personal.- Los movimientos de personal referentes a ingresos, reingresos, restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, se lo efectuará en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones, administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales. Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la UATH o de la unidad que hiciere sus veces.

28.- Al no suscribirse la respectiva acción de personal en la que trasladan de funciones a mi defendida se violenta en forma clara el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el Art 82 de la Constitución, en el presente caso se identifica la falta de aplicación del Reglamento de la LOSEP, inobservancia que conlleva la

violación de mis derechos constitucionales.

29.- Violación al Derecho a la motivación. El art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, señala: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Este derecho constitucional a la motivación consiste a saber las razones por las cuales mi defendida es trasladada a cumplir funciones diferentes a las de su nombramiento, considerando que estos traslados administrativos son arbitrarios e inconstitucionales verificables en los siguientes documentos:

30.- Notificación del traslado administrativo, memorando No. 011-UEA-DTH-2021, Director de Talento Humano de la UEA, de fecha 26 de enero de 2021, a la Unidad de Administración de Activos Fijos de la UEAL. Notificación para el REINTREGO al puesto anterior mediante memorando Nro. UEA-DTH-2021-0647-M, de fecha 19 de diciembre de 2021. NO, existe la Acción de personal en el nuevo proceso de reintegro al puesto de Técnico Docente.

31.- Se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales invocados mismo que fue inmotivado y consecuentemente arbitrario y lógicamente que no se encuentren dentro de los presupuestos y garantías constitucionales, pues, la doctrina y jurisprudencia constitucional, señalaron en diversas ocasiones que el análisis del acto implicaba, también, constatar la garantía al debido proceso; por ello, se debe hacer la constatación de elementos como la causa y la motivación del mismo. La Constitución de la República establece que las servidoras o servidores responsables serán sancionados, es decir la inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. El Art. 99.5 del Código Orgánico de la Administración uno de los requisitos para la validez del acto administrativo es justamente la motivación, así: “Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 5. Motivación.” En este sentido, la teoría de la motivación debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.

32.- El artículo 100 establece lo que se debe observar para la motivación: “1.-El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2.- La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado. En el presente caso las decisiones de los funcionarios de la Universidad Estatal Amazónica en las disposiciones de los diferentes traslados no motivan sus decisiones, que conlleva a su arbitrariedad.

33. Pretensión Concreta.- Con los argumentos expuestos, y siendo el único medio eficaz para reclamar la violación de mis derechos y garantías constitucionales detalladas y singularizadas, solicito que en sentencia se acepte la acción de protección propuesta. En consecuencia, se declare vulneración de los derechos constitucionales: derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la defensa, y demás derechos que en aplicación del principio iura novit curia usted considere vulnerados.

34. Reparación Integral.- Por lo expuesto al declararse la violación de los derechos constitucionales de la legitimada activa se ordenara la reparación integral del daño que se ha causado disponiéndose: Se reintegre en legal y debida forma a mi cargo que consta en el nombramiento permanente Técnico Docente 1 de la Unidad de Admisión y Nivelación de la UEA. La no persecución (acoso laboral) por cuanto ha sido objeto de amenazas e intimidación por parte de las autoridades. Se respete la relación laboral que mantiene mi defendida esto es el nombramiento permanente como Técnico Docente 1 de la Unidad de Admisión y Nivelación de la UEA. Como medida de no repetición, las respectivas disculpas públicas y personales por haber recibido un trato diferente discriminatorio. El pago de los gastos judiciales. Se cancele el sueldo que correspondía por concepto del encargo de Coordinadora de la Unidad de Admisión y Nivelación de acuerdo a la partida presupuestaria fijada. Para efectos de no repetición se dispondrá que la Unidad de Talento Humano de la UEA capacite a los funcionarios sobre la aplicación directa de la Constitución respecto al respeto de los derechos constitucionales. Se dispondrá además la publicación de la sentencia en la página web institucional.

2.-COMPETENCIA

35.- La competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente acción constitucional se basa en lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador^[1] (en adelante “**CRE**”). En relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”)^[2] concordante con el Art. 167 *Ibídem*^[3].

36.- En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra de la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, radicada en lo previsto en la Resolución 52 A-2018 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y por la acción de personal No.- 675-UTH-DP16-2018-MB de fecha 5 de diciembre de 2018 suscrita por el Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura Pastaza.

3.- VALIDEZ PROCESAL.

37. La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales.

38. Por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos.

39. En virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara la validez procesal.

4.-FUNDAMENTACION DE LOS LEGITIMADOS EN AUDIENCIA.

4.1.-Fundamentación de la Legitimada Activa.

40. El Abg. Diego Garcés en representación de la legitimada activa Ing. CARDENAS SILVA NANCY ESTHELA expone: En forma concreta vamos a justificar

que mi defendida ha sido víctima de vulneración de derechos y garantías jurisdiccionales, dentro de ese contexto y concretamente ha sido víctima de discriminación por ideología política, conforme lo establece el Art. 11 numeral segundo de la Constitución.

41.- Se ha vulnerado la garantía de la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, asimismo se ha vulnerado el derecho a la defensa conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 que lo establecen de la Constitución de la República.

42.- Ha sido víctima de su vulneración del derecho al trabajo conforme lo establece la Constitución en el Art.33 y el establecido en el mismo en el segundo inciso que habla de la estabilidad laboral. Se ha vulnerado la garantía de motivación establecida en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

43.- La señora Ing. **Cárdenas Silva Nancy Esthela** ingresa a laborar en la Universidad Estatal Amazónica en el año 2012 bajo la modalidad de contratos ocasionales, bajo el cargo de Técnica Docente del área de admisión. La Universidad Estatal Amazónica realiza la convocatoria de un concurso público de merecimientos en el año 2016, mi defendida dentro de sus derechos aplica para la vacante convocada para nombramiento definitivo, mi defendida es declarada como ganadora publicados los resultados de este concurso, por lo que se reúne el Consejo Académico de la Universidad Estatal Amazónica, quien a su vez entrega el nombramiento permanente a la señora Ing. **Cárdenas Silva Nancy Esthela**, a partir del 01 de abril del año 2016.

44.- Posterior a aquello mi defendida una vez que se encuentra ocupando el cargo de técnico docente con el nombramiento definitivo, se le realizan varios encargos concretamente el 02 de julio del año 2014, se le asigna el cargo de Coordinadora Encargada de la Unidad de Nivelación y Admisiones, esto es el primer encargo, el segundo encargo se lo realiza el 30 de marzo del año 2016, asimismo con acción de personal, conforme se encuentran adjuntos estos documentos al expediente constitucional, durante estos encargos nunca se tomó en consideración la homologación del salario que se establece de técnico docente a Coordinadora de la Unidad de Admisión

45.- Posterior a aquellos encargos mi defendida en el mes de enero del año 2021, conforme se encuentra debidamente justificado, padece la enfermedad del COVID-19, dentro de este contexto informa a la Unidad de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica, que tanto mi defendida como su esposo, quien funge las funciones de médico en el Hospital General Puyo, y así como sus hijos, se encontraban contagiados de la enfermedad de COVID-19, con la finalidad de que se realicen las gestiones para que se le otorgue el permiso debidamente justificado por la enfermedad a mi defendida, dentro de ese contexto mi defendida recibe ciertas negativas de forma verbal indicando que no puede faltar al lugar de trabajo.

46.- Para sorpresa de mi defendida cuando ella se reintegra el 27 de enero del año 2021, se encuentra con una acción de personal otorgada con fecha 23 de enero del año 2021, en que la situación actual y a la situación propuesta, que haré una observación después de lo posterior del encargo, de la situación actual se establece que pasa del puesto de Coordinadora encargada de la Unidad de Admisión y Nivelación y Registro al puesto de técnico docente 1 de la de la Unidad de Admisión y Nivelación y Registro, pero más sucede señor juez de que mi defendida en el

momento del cambio de administrativo no se lo hace conforme establece la acción de personal, esto es dentro de la acción de personal Nro. 0211-DTH-UEA-2021, no se la hace concretamente a la unidad de archivo, sí a la unidad de activos fijos y de archivos, sino se lo hace conforme establece el documento a la Unidad Administrativa de Nivelación y de Registro.

47.- Primera observación es trasladada a la unidad de activos fijos y de archivo, esto conforme a la acción de personal que consta de fojas 33 del proceso, continuamos, durante este proceso mi defendida acepta continuar ya desconocía de sus derechos laborales, es más se le estaba realizando un cambio administrativo a una unidad en la cual ella no aplicó el concurso público de merecimientos era una distinta para el cargo que ella aplicó. Después de aquello concretamente durante este proceso, es decir en el mes de diciembre y en el mes de enero del año 2021, fecha en la cual ocurre el cambio de administración, tomando en consideración de que mi defendida ganó el concurso público de merecimientos, oposición ciudadana y control social en el año 2016, en el cual se encontraba otra autoridad al frente de esa institución, como lo es el Dr. Julio César Vargas.

48.- A partir del año 2019 se produce la destitución del mencionado rector, asume las funciones de rectora encargada Magíster Arias Ruth, en el año 2020, en donde por licencia de la mencionada rectora Arias Ruth, se encarga la subrogación al rector actual de dicha institución, al magister Dr. Sancho Aguilera David– Phd, la subrogación a partir de enero, de diciembre del año 2020, y es así que en el año 2021, a partir de marzo del 2021 es elegido como rector actual, pero por cuánto mi defendida ingreso en la administración anterior, a partir del mes de diciembre, en la cual se produjo el cambio administrativo, ha venido siendo víctima de persecución y de acoso laboral por las autoridades que fungen o que están al frente de dicha institución académica en la actualidad, es así que se le ha querido impedir que acceda al derecho a la salud conforme lo establece la normativa constitucional, pese a que se encontraba con un certificado médico otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se le quiso impedir de forma verbal que acceda a su Derecho a reposo médico y a la recuperación

49.- La norma constitucional establece los derechos laborales y conforme ya nos vamos a referir, dentro de ese contexto debo de manifestar parte de este acoso y persecución laboral, se da este cambio administrativo del cual he hecho referencia y que se encuentra establecido mediante acción de personal destinándole a una localidad de trabajo distinta a la cual aplicó, y es más existe el error en la acción de personal, es más que se le designa a la misma unidad a la cual pertenecía, pero es trasladada a una unidad distinta.

50- Posterior a aquello, mi defendida una vez cumpliendo sus funciones de técnico docente en la unidad de activos fijos en el mes de diciembre se le dispone señor juez el reintegro a la Unidad de Admisión de la Universidad Estatal Amazónica, tomando en consideración de que aparentemente, él CEACES como institución encargada, la SENESCYT como institución encargada de regular el funcionamiento de los centros de educación superior, había realizado requerimientos, para completar informes técnicos, tanto en la Unidad Administrativa Financiera, en la unidad de Talento Humano del departamento de Admisión, en la cual se encontraba en calidad de coordinadora mi defendida.

51.- Más sucede que es reintegrada a dicho departamento, el 10 de diciembre del

año 2021, pero situación que nunca fue notificada a mi defendida, de que ella tenía que reintegrarse a su lugar de trabajo con la acción de personal, únicamente existe disposiciones mediante correo electrónico a los cuales ya nos vamos a referir.

52.- Con respecto a la discriminación y al acoso laboral por el tema de la discriminación ideológica, debo de indicar de que en el proceso del cambio de mi defendida de la unidad de admisión a la unidad de activos fijos, ocurre un sinnúmero de actos que tienden a ser discriminatorios y uno de aquellos señor juez, a mi defendida se le suspenden el acceso a los correos electrónicos que manejaba como técnica docente de la unidad de admisión y así como los correos electrónicos que manejaba en calidad de coordinadora de la unidad de admisión, sin que exista justificativo y más aún tomando en consideración de que se está vulnerando el derecho a la intimidad, porque si bien es cierto son colores institucionales, pero dentro de dichos correos establece que existe información de las actividades laborales que cumplía mi defendida, de los informes que emitía dentro del cumplimiento de sus funciones, es decir tenía que existir un fundamento jurídico o una motivación para que se le suspenda al acceso de sus cuentas de correos electrónicos personales e institucionales de la Universidad Estatal Amazónica, hecho que sí acarrea una discriminación.

53.- Con relación a los medios de prueba que he solicitado los documentos enviados por la Universidad Estatal Amazónica se desprende que han sido ingresado por medio de Secretaría, y debo indicarle que existe como justificativo al cambio administrativo, que existe un informe técnico de Nro. 004 de la Universidad Estatal Amazónica de fecha 2021, el cual se hace un informe del tratado administrativo de la ingeniera **Cárdenas Silva Nancy Esthela**, el mismo que se encuentra suscrito por el magíster Ing. Mantilla González Daniel Alejandro, dicho informe nunca fue notificado a mi persona, nunca se le notificó es el informe **004UEA-DAT-2021**.

54.- En dicho informe se adjunta una copia certificada, y no se adjunta una razón de recibido, así como a mi defendida tampoco nunca se le notificó mediante correo electrónico o Quipux de la existencia de este informe es decir se vulneró su derecho a la defensa establecido en el Art. 76 número 7 de la Constitución de la República, ya que nunca conoció este informe de traslado administrativo, primera vulneración.

55.- Con relación al derecho a la defensa, existe un oficio elaborado por el magíster Ing. Mantilla González Daniel Alejandro en el cual manifiesta de que por cuanto en efecto existe, se registra concurrentes solicitudes de permiso de casos de atención médica, y con la finalidad de brindar un mejor servicio, establece como recomendación el cambio de la ingeniera, de la magister **Cárdenas Silva Nancy Esthela** a otra área. Es por aquí en donde empieza la discriminación, este oficio tampoco nunca se puso en consideración ni se le notificó, este oficio no cuenta como una razón de recibido, este correo este oficio nunca fue notificado por correo electrónico, el número de oficio UEA-DTA-2021-0003-O del 20 de enero de 2021, del cual este oficio surge la recomendación al sector para el cambio de unidad es aquí en donde nos vamos a dar cuenta de que en efecto existió la vulneración del derecho a la defensa, mediante morando Nro. UEA-REC-2021-0021-MM.

56.- El Dr. Sancho Aguilera David en su calidad de Rector subrogante s emite este memorando al señor Ing. Mantilla González Daniel Alejandro, en el cual como asunto establece el traslado administrativo de la unidad técnica de nivelación a la unidad de activos fijos de la UEA, y dentro del contexto dispone se sirva realizar los

correspondientes a fin de: uno ejecutar los traslados administrativos conforme a lo dispuesto en la normativa vigente con fecha a partir del 27 de enero del 2021, la servidora en referencia estará bajo la disposición del ingeniero Álvaro García, Analista de Activos Fijos de la UEA, se elabore la respectiva acción de personal, los procesos de nivelación de la UEA estarán bajo la responsabilidad del ingeniero Rodrigo Ludueña funcionario de esta unidad.

57.- Se establece la vulneración del derecho a la defensa y cómo se han venido manipulando los procesos en contra de mi defendida, este oficio o memorando es emitido con fecha 23 de enero del año 2021, y ojo que este oficio, este memorando nunca fue notificada a mi defendida, por eso no consta una razón de recibido de su parte, así como tampoco consta una razón de que ha sido notificada mediante correo electrónico o Quipux. Si consta un recibido el cual en efecto pues recibe una persona de la Unidad de Talento Humano con fecha 06 de enero del año 2022, y dicho recibido consta en el pie de dicho documento, que es un documento que se encuentra elaborado con fecha 23 de enero del año 2021, pero el recibido de dicho documento, consta el 06 de enero del año 2022, es decir señor juez le falló la lógica a la persona que recibió este documento, que recibió con fecha actual, es decir recibió con fecha 06 de enero del año 2002, cuando es suscrito el 23 de enero del año 2021.

58.- Es decir consta la fecha de recibido por la persona de talento humano un año después de que presuntamente este documento fue elaborado, lo cual claramente nos da a notar que este documento o esta documentación que recién se aparejo, recién se elaboraron en este mes para aparentemente llenar los procesos de un justificativo de un cambio administrativo, pero ojo que aquí no termina la vulneración del derecho a la defensa, ni la vulneración del principio de igualdad por discriminación ideológica, ya que craso error comete la institución ¿en qué momento?, tal como le indiqué señor juez, las acciones de personal, a las cuales ya he hecho referencia

59.- Existe la acción de personal de traslado administrativo, y es en base a este memorando señor juez, porque el rector en dicho memorando dispone que se realicen los trámites correspondientes a fin de ejecutar el traslado administrativo dispuesto en la normativa vigente, esto es a partir del 27 de enero de 2021, aquí dispone elaborar el informe de traslado administrativo, la servidora en referencia estará bajo la disposición del ingeniero Álvaro García Analista de Activos Fijos de la UEA, se elabore la respectiva acción de personal, dispone que mi defendida sea trasladada a la Unidad de Activos Fijos de la UEA, la acción de personal es la 021-DTH-UEA-2021.

60.- El error que comete la administración dentro de este contexto, es que en efecto nos vamos a la acción de personal que elaboraron, en dicho memorando se dispone que mi defendida sea trasladada a la Unidad de Activos Fijos, pero en la acción de personal es cambiada a la coordinación encargada de la Unidad de Admisión y Nivelación que es el cargo que aplicó, pese a aquello y pese a que la acción de personal dice una cosa, mi defendida fue trasladada a la unidad de activos fijos y de archivo, permaneció durante nueve meses vulnerando su derecho a la igualdad establecida en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

61.- Se denota la persecución y la discriminación por ideología política es más se rompió absolutamente con el derecho a la defensa tal como lo indique se ha

maniatado documentos con los cuales ni siquiera existían a la fecha en la cual mi defendida fue notificada con ese cambio administrativo, he probado porque dichos documentos recién fueron elaborados en el mes de enero del año 2022, y mi defendida fue cambiada de su situación laboral en el mes de enero del año 2021. Todo se hizo al apuro se dejó pasar por alto y no se dieron cuenta de las fechas ni de la acción de personal, las cuales constan en el proceso.

62.- Dentro del informe en referencia se hace alusión a que es una recomendación de Talento Humano que mi defendida sea reubicada, aparentemente dicen en dicho memorando de que mi defendida frecuentemente solicita por la situación médica y recordemos, el derecho a la salud es un derecho constitucional Art 35 y siguientes. Se recomienda a la autoridad realizar un cambio porque una persona accede a su derecho a la salud, lo cual es una clara contradicción.

63.- Los permisos médicos constan dentro del proceso, los permisos médicos que se le han otorgado a mi defendida, el mismo que consta un reporte desde el año 2019 al año 2021, es decir durante 3 años se puede evidenciar que mi defendida en efecto ha solicitado nueve permisos médicos durante tres años, nueve permisos médicos, pero es su derecho se encuentran debidamente justificados con los certificados médicos otorgados y abalizados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual no es un pretexto para solicitar su cambio administrativo. Situación que en efecto denota el derecho a la vulneración al trabajo al realizar estos cambios administrativos sin fundamento se ha venido en perjuicio de la estabilidad laboral.

64.- Acaso lo que se busca un pretexto para iniciar un proceso sumario administrativo en contra de mi defendida debemos de notar de que con respecto a este sin número de discriminaciones, mi defendida una vez que se solicita el reintegro, en efecto mi defendida emite un oficio dirigido al ingeniero Mantilla González Daniel Alejandro da a conocer mediante memorando Nro. 647 de 10 de diciembre de que mi defendida tiene que reintegrarse al Área de Admisión y Nivelación y con el memorando del rectorado en el cual establecía que se tiene que dar el cambio a la Unidad de Activos Fijos.

65.- Se solicita realizar la entrega de un informe de actividades ejecutadas en la Unidad de Admisión de Bienes, Activos Fijos y en Digital, mi defendida en contestación a este memorando, realiza la entrega del informe requerido durante el tiempo que permaneció en la unidad de activos fijos y de archivo, nos damos cuenta que en efecto nunca existió el cambio a su puesto de origen, situación que denota la discriminación que ha venido siendo objeto durante estos años a partir del cambio político de la designación de nuevas autoridades.

66.- Finalmente dentro de ese contexto, se le invitó a mi defendida en este mes de enero a una reunión en el despacho del Rectorado, con los directores departamentales de la Universidad Estatal Amazónica y conjuntamente con el rector, el magíster Dr. Sancho Aguilera David– Phd, en esta reunión se le amedrentó psicológicamente a tal punto de que mi defendida decayó en su estado de salud, es más a partir de esta persecución por discriminación, a partir del mes de febrero del año 2021 viene recibiendo atención psicológica, siendo derivada al área de psiquiatría, toda vez que conforme se establece de los informe en la actualidad afronta un cuadro psicológico de alteración producto en efecto de esta persecución y de este acoso laboral

67.- Se ha evidenciado, se ha justificado la vulneración del principio de igualdad, por

discriminación, por ideología política, se ha evidenciado documentadamente cómo se dieron cambios administrativos inexistentes, cómo se manipuló documentación, informes, memorandos, oficios.

68.- Se ha vulnerado el derecho a la defensa que establece el artículo 76 numeral 7 de la Constitución en el momento de realizar su alegación, la Universidad Estatal Amazónica justifique documentadamente de que mi defendida fue notificada, y que nos muestren los recibidos del informe del memorando y del oficio al cual he hecho referencia, de que fue notificada de forma física con el recibido o de que fue notificada de forma virtual, ósea por medio de correos electrónicos o por quipus, para que en efecto nos justifiquen de que se respetó el derecho a la defensa, porque en caso contrario flagrantemente se estaría incurriendo en la vulneración del derecho a la defensa, como realizan un cambio administrativo sin notificarle el dicho informe a la funcionaria.

69.- Se recaer en una inestabilidad laboral de mi defendida, vulnerando lo que establece el artículo 33 de la Constitución de la República, porque si mi defendida aplicó a un concurso público de merecimientos para de docente técnico de la unidad de admisión, ¿por qué razón después de un tiempo es cambiada a la unidad de activos fijos y de archivo?, si ella concurso para la unidad de técnico docente de la unidad de admisión, eso acarrea una vulneración al derecho al Trabajo, ya que se está creando una inestabilidad laboral.

70.- Se ha vulnerado el derecho a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I, de la Constitución de la República, no podría existir una motivación de un hecho nulo, de un hecho que acarrea nulidad absoluta.

71.- Finalmente se ha vulnerado la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, toda vez que conforme se puede evidenciar en todo momento se ha irrespetado las garantías básicas en su conjunto del debido proceso, nunca se contó con un proceso para realizar un cambio administrativo de una persona que aplicó un concurso público de merecimientos para determinado puesto y se le se reasignó a un puesto para el cual no concurso.

72.- Nunca existió un proceso para determinar la necesidad administrativa del cambio, es decir nunca se justificó el proceso para realizar el cambio administrativo de mi defendida, nunca se le notificó con dichos informes, ya existió la vulneración de la seguridad jurídica porque se maniató documentos, como durante nueve meses mi defendida estuvo trabajando o brindando sus funciones en la Unidad de Activos Fijos, si la acción de personal en la cual se estableció el cambio dice que tiene que continuar en la unidad de admisión, es decir de qué forma irregularmente, ilegalmente, es más mi defendida estuvo actuando.

4.2.-Fundamentación de la Replica:

73.- La Durante la etapa de prueba, hemos justificado los siguientes aspectos: se ha presentado el Dr. Galo Morales en su calidad de psicólogo del Hospital Puyo, quien ha manifestado concretamente el día 21 de enero del año 2021, se atendió concretamente a la señora Cárdenas Silva Nancy Esthela, ingresó por emergencia, presentando concretamente labilidad emocional, llanto fácil, a consecuencia de una reunión mantenida en la Universidad Estatal Amazónica, conjuntamente con el rector así como los directores departamentales, indicando que al momento de la valoración presentaba un trastorno mixto de ansiedad y depresión, que es más, consta una historia clínica en dicha casa de salud emitida o bajo el tratamiento del Dr. Michel

Pérez con quien se encuentra medicada bajo tratamiento.

74.- Mi defendida empieza con los problemas psicológicos y posteriormente psiquiátricos a partir del mes de febrero del año 2021, hecho que se encuentra debidamente certificado conforme así lo ha manifestado mediante la historia clínica que ha referido que existe el Dr. Galo Morales, problemas psicológicos que viene afrontando a consecuencia de esta discriminación y acoso laboral.

75.- Compareció el Dr. Darwin Ojeda en su calidad de médico ocupacional de la UEA, quien manifestó que en efecto mi defendida presenta problemas psicológicos, y es más ha establecido dentro del cuadro clínico debido al maltrato laboral que ha existido, con la finalidad de determinar presuntos hechos de violencia laboral, ha establecido esas conclusiones, existe una historia clínica en el Hospital General Puyo, dentro del cual el médico especialista en psiquiatría, el Dr. Michel Pérez establece este cuadro clínico.

76.- Compareció el Ing. Gustavo Fernández en su calidad de encargado del departamento de informática de la Universidad Estatal, quien manifestó que por disposición de Talento Humano se bloqueó la cuenta institucional y se creó una nueva cuenta a mi defendida, que esto sucedió por el supuesto cambio administrativo de mi defendida, de la unidad de admisión a la unidad de activos fijos, llama la atención que cuando existió el reintegro, no se dispuso asimismo que se dé nuevamente el desbloqueo de cuentas y habilite su cuenta anterior.

77.- La comparecencia del Ing. Mantilla González Daniel Alejandro, como responsable del área de talento humano, ha caído en ciertas contradicciones específicamente al oficio UEA-DTA-2021-0003-O, se inicia el cambio administrativo que se realizó a mi defendida, fue porque existía una observación de Contraloría General del Estado, que se tiene que reforzar el departamento de activos fijos, y específicamente hace alusión de que mi defendida ya no tiene cargas ocupacionales, porque se encuentran en el teletrabajo y que no hay alumnos que ella pueda matricular.

78.- El manual de funciones consta que mi defendida tiene varias actividades del sistema administrativo, en la actualidad con el manejo de la plataforma virtual, además que cumpliendo con las observaciones de Contraloría, se dispuso el traslado al departamento de activos fijos, este documento contradice absolutamente lo manifestado por el Ing. Mantilla que en el caso del técnico de nivelación Cárdenas Silva Nancy Esthela registra recurrentes solicitudes de permiso por atención médica, en consideración que se encuentra actualmente con un reposo médico, en virtud de las obligaciones que le atienden como coordinadora de nivelación y no pudiendo cumplir las mismas por efectos de su estado de salud, es considerable la posibilidad de reubicarla, sin afectar su salud, ni los procesos institucionales, por lo expuesto solicito de ser el caso se me disponga la elaboración del informe técnico respectivo para el traslado administrativo.

79.- Así cómo se encargue la coordinación del proceso de nivelación, remito adjunto el reporte de asistencia, aquí está la causa del inicio de la discriminación, no porque la Contraloría General del Estado dijo que refuercen ese proceso, aquí dice claramente ya porque frecuentemente pide permisos médicos, como que el derecho a la salud no es un derecho constitucional establecido en la normativa legal y este documento consta el número de documento Nro. UEA-DTH-2021-0003-O.

80.- Aquí empezamos a justificar la discriminación y la vulneración del principio

establecido en la Constitución de la República, así como la vulneración del derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, no vamos a aplicar normas infra constitucionales, debe observarse el principio de supremacía constitucional, que con la finalidad de ejercer el legítimo derecho a la defensa cuando se declare la vulneración de un derecho como que la estabilidad laboral, se ha manifestado de que no se ha notificado a mi defendida con el informe técnico Nro. 004-UEA-DATH-2021 de traslado administrativo de la Ing. Cárdenas Silva Nancy Esthela, documento suscrito por el Ing. Mantilla González Daniel Alejandro en su calidad de director DUATH, vulnerando flagrantemente su derecho a la defensa, al trasladarle una unidad distinta para el cargo público que aplicó.

81.- Peor aún que se haya elaborado un informe de la unidad de Talento Humano para en causas que no se encuentran previstas como los constantes permisos médicos, que no es una causal, conforme se establece en dicho oficio, esto constituye discriminación y en segundo lugar la vulneración del derecho constitucional de inocencia previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

82.- Dentro de ese contexto no se ha justificado en legal y debida forma, ni por medios físicos, ni por medios virtuales de que mi defendida haya sido notificada con dicho informe, que es causa relevante para el traslado administrativo oficio Nro. 021-DATH-UEA-2021 del 25 de enero del año 2021, el departamento de Talento Humano hace referencia a que el cambio administrativo se da porque mi defendida frecuentemente pide permisos médicos, ese día apenas se reintegraba mi defendida producto de que se encontraba con reposo médico, porque presentó un cuadro de COVID-19, y ese mismo día se realiza el cambio administrativo a la unidad de activos hijos.

83.- El fundamento para el cambio es el estado de salud y no las recomendaciones de Contraloría, provocando así la discriminación, acción del personal de cambio administrativo es firmada por él actual rector, quien se encontraba encargado Dr. Sancho Aguilera David– Phd, porque la rectora se encontraba con licencia. Se quería alegar de que mi defendida ascendió, si bien es cierto durante el periodo que ella ocupa su función ascendió de puestos, pero no ascendió en esta administración sino en la anterior administración, no en esta administración, donde se ha venido vulnerando sus derechos y garantías constitucionales.

84.- Se ha venido simulando acciones de personal de un supuesto cambio administrativo, actuando bajo un principio de legalidad, en efecto qué tanto se ha hablado, la situación actual se refiere a que mi defendida ocupaba la dirección de logística de la unidad, dentro de este contexto ocupaba el puesto de coordinadora encargada de la unidad de admisiones, nivelación y de registro, esa es la situación, y la situación propuesta para el cambio administrativo técnico docente 1 subproceso unidad de admisión, nivelación y de registro. La acción del personal emitida por la autoridad nominadora decía que tiene que continuar en el departamento de admisión, nivelación y de registro, dentro de este contexto una simulación de funciones esto vulnera el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, mi defendida hoy en la actualidad padece de una enfermedad crónica psicológica.

85.- Mi defendida ha sido remitida a psiquiatría pronosticándole un trastorno mixto de ansiedad y depresión, posteriormente le remitió a psiquiatra, he justificado la

vulneración de los siguientes derechos, principios y garantías, hemos justificado la vulneración del principio de igualdad establecido en el artículo 11, numeral segundo de la Constitución de la República, esto por ideología política, ya que a partir del mandato del actual rector, se ha podido evidenciar la inestabilidad laboral, la persecución, a tal punto que le ha llevado a una afectación psicológica.

86.- Se ha vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 número 7 de la Constitución de la República, porque nunca se le dio a conocer de los procesos porque nunca se notificó ¿cómo mi representada se defiende?, ¿cómo me defendiera, contesta que sí tiene actividades, o como mi defendida contesta de que en efecto si se encontraba enferma?, aunque todos los documentos de los propios médicos reposan en el departamento de Talento Humano, es decir se le quiere privar del derecho a la salud y por esa razón se produce este cambio administrativo,

87.- El director del departamento de Talento Humano, me dio a entender que mi defendida por el hecho de que se encuentra en el teletrabajo, ya no tiene a quien matricular, ya no tiene estudiantes, y prácticamente entendí que ya no tiene actividades, que el día de mañana no nos sorprenda un informe positivo en el cual está solicitando la supresión de la partida.

88.- Al justificarse la vulneración del derecho del trabajo, porque esto en sí ya representa una inestabilidad laboral, si mi defendida ganó un concurso público para un determinado cargo, ¿el porqué del cambio a otra unidad administrativa para el cual ella no concursó? ni siquiera recibió ninguna inducción para que pueda ingresar y prestar su contingente dentro de esta unidad, eso es una vulneración del derecho al trabajo

89.- No he visto un solo criterio jurídico para el cambio administrativo, nace con un oficio que dice que se necesita el cambio porque una trabajadora pide frecuentemente permisos médicos, dónde está un criterio jurídico, más bien un criterio jurídico diría, eso no se puede hacer, porque es el derecho a la salud, eso no es motivación.

90.- El derecho a la seguridad jurídica, en tanto y en cuanto se ha vulnerado normas expresas ¿por qué cambiársele a una persona para un cargo distinto al cual no concursó y gana?, ¿porque hay que cambiar a una persona bajo una motivación que pide muchos permisos médicos?, la norma expresa no establece prohibición y se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

91.- Como petición concreta, con los argumentos expuestos y siendo precisamente el único medio eficaz esta garantía jurisdiccional para reclamar la violación de los derechos y de las garantías constitucionales detalladas y singularizadas en líneas anteriores, debo de indicar que por cuanto no existe otra vía legal, solicitamos que en sentencia acepte la acción propuesta, y en consecuencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales, tal como he referido, a discriminación, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, derecho al trabajo, y el derecho a la motivación.

92.- Solicitamos a su autoridad la reparación integral, que sería del daño que se ha causado, disponiendo se entregue la acción de personal, que hasta ahora nos enteramos en el proceso y que ella no tenía conocimiento, es decir que se respete su derecho a la estabilidad laboral,, que tiene que continuar en el cargo para el cual aplicó y para el cual ganó, porque esa es la instrucción y la preparación que mi defendida tiene precisamente para ejercer ese cargo.

93.- Solicitamos se respete señor juez la estabilidad laboral y específicamente el

reintegro en forma legal, que se le aperture su cuenta de institucional con la cual venía trabajando y con la cual tiene toda la información, de la cual cumple su función.

94.- Solicitamos la no persecución, el acoso laboral a mi defendida, por cuanto ha sido objeto de amenazas e intimidación por parte de las autoridades de la institución, esto es el nombramiento permanente como técnico docente de la unidad de admisión y nivelación de la Universidad Estatal Amazónicas.

95.- Como medida de reparación la publicación de la sentencia en la página web institucional, que se vincule y que sea visible, que se reconozca la vulneración de los derechos por los cuales ha sido víctima mi defendida.

4.3. Contestación del Legitimado Pasivo.

96.- La Dra. Marcela Padilla, Las unidades administrativas en las cuales se dieron estas figuras de movimiento de personal que están perfectamente previstas y reguladas tanto en la Ley Orgánica de Servicio Público, como en su reglamento, es por eso que habla también de forjar documentos, debo referirme expresamente, porque es algo que ha sido de manera reiterada. Los documentos que generan la Universidad son por la gestión Quipux, están firmados de manera electrónica, en la cual se puede confirmar, si precisamente cuando se firmó el documento y cuando se generó, está confundiendo mi colega defensor.

97.- Voy a desvirtuar la existencia de persecución, intimidación, amenazas, discriminación y acoso, laboral. Es de su conocimiento incluso que las alegaciones son figuras penales que no han sido probadas de ninguna manera debido a la confusión de la defensa, respecto de la fecha de notificación, existe una vulneración o forjar documentos para decir que se está persiguiendo de alguna manera a la accionante.

98.- Debo también referirme a las fechas en las cuales las acciones establece que en enero se realizó un cambio administrativo que está perfectamente previsto en la ley, el único cambio que necesita notificación y que necesita la aceptación del servidor es aquel cambio fuera del domicilio del funcionario público, en este caso, este cambio administrativo que se dio y no necesitaba que el informe sea notificado a la persona, sino nada más que conste en el expediente de talento humano.

99.- La misma parte solicitó el expediente de talento humano como prueba, entonces se le adjunta todas las acciones que deben estar registradas en talento humano, las aseveraciones que se realizan respecto de la persecución son bastante interesantes, por cuanto la autoridad, así como consta en las pruebas aportadas, fue posicionada el 29 de marzo del 2021, el encargo que se le da a la señora de Coordinadora de Admisión y Nivelación fue dado en el año 2014, posteriormente en el año 2016, naturalmente debido a la confusión también de la defensa, hablan del cambio de la unidad de admisión nuevamente a la unidad de admisión y posteriormente a la unidad de admisión, esto no fue así.

100.- El cambio administrativo se da en el mes de enero de la unidad de admisión, a la unidad de activos fijos, y dice el informe de talento humano: "ante el evento de control realizado por el grupo de trabajo de la Contraloría General del Estado, una de las sugerencias de Talento Humano es reforzar el área de Activos Fijos y luego dice una vez analizados todos los expedientes del personal de la UEA, nada dirigido, nada especializado, ni individualizado en contra de la accionante, en razón de la necesidad institucional, se desprende que la ingeniera Cárdenas Silva Nancy Esthela cumple con el perfil idóneo para apoyar en activos fijos, cuya área de conocimiento

es contabilidad, administración, finanzas, procesos, economía y afines a los sectores sectoriales como bien lo dijo la defensa, así también se establece que la finalidad de este cambio es estrictamente ante necesidades institucionales”.

101.-El informe es el 004-DATH-2021, con el cual se realiza el cambio administrativo en el mes de enero, como le comentaba las actuales autoridades se posicionan el 29 de marzo del 2021, es decir después de todas las alegaciones que realiza la accionante.

102.-Declara que ha sido objeto de discriminación por cuanto no se le ha pagado el salario correspondiente a la Coordinación la cual se le encargó, esta coordinación naturalmente se encargó en los años en el que estuvo la anterior administración, que como bien lo dijo en la defensa, esta administración fue destituida por la corrupción que existía naturalmente en la Universidad, sin embargo al revisar la documentación porque no es parte de la administración actual, sin embargo se debe llevar el registro que es lo que se ha entregado por buena fe procesal, en este registro consta que la remuneración de la Coordinación encargada es la misma que la que tenía la señora.

103- Haciendo un análisis cronológico de cuál ha sido la trayectoria de la señora, ingresa por un contrato de servicios como secretaria, luego sube si gana, va escalando, en ningún momento ha sido discriminada sino más bien ha sido promocionada, de hecho consta del expediente que no cita la defensa, una revalorización de su cargo, si es más ha sido ascendido, entonces las aseveraciones respecto de la discriminación, el acoso laboral, la persecución y las amenazas, deben ser desvirtuadas y por lealtad procesal atenernos a las pruebas que se tenga de estos delitos penales que se pretende imputar al legitimado pasivo.

104.-Respecto del derecho al trabajo este ha sido violentado, el derecho al trabajo se compone de varios elementos, la remuneración, el derecho a sindicalizarse, la seguridad social, ninguno de estos elementos ha sido vulnerado, más bien ella ha tenido una promoción en su remuneración, la señora se encuentra vinculada a la Universidad, en ningún momento se le ha retenido su remuneración, no se encuentra en un proceso de supresión de partidas, es más la restitución que solicitan en este momento ya fue realizada.

105-A diferencia de lo que dice la demanda, yo le invito a leer el oficio en el cual la autoridad dice y dispone a nivel general y dice, que todos los funcionarios deberán ser restituidos a su cargo, todos los que tengan cambio administrativo, es decir fue una medida a nivel general, no dirigida, ¿y porque no se le notifica?, no es que el director de Talento Humano se olvidó o que se le impidió el derecho a la defensa, no se le notifica, porque la señora no estaba en su oficina, porque estaba haciendo uso como bien lo dice la defensa de su derecho a la salud, y de un permiso que ella había solicitado, entonces era imposible o hubiéramos vulnerado su derecho a la salud yendo a molestarle al domicilio a entregarle, cuando la señora se reintegra a las funciones, de las cuales ya conocía porque el sistema Quipux.

106.-Llega directamente a la cuenta del funcionario, si, ella ya conocía del cambio administrativo, pero estaba con un permiso de salud, naturalmente la administración no le va a poder entregar la acción de personal por cuanto no se encontraba de manera presente y estaba haciendo uso de un permiso de salud, se reintegró y se le hizo la notificación de la acción de personal que me parece que fue hace pocos días.

107.-Existió un bloqueo como acto de persecución de las cuentas institucionales, ojo todas estas particularidades respecto del bloqueo, respecto del no pago del encargo,

y respecto del cambio administrativo se dieron antes de la administración actual, estamos hablando de que estos datos constituyen discriminación por ideología política, sí, y ninguno de estos actos a excepción de la restitución del cargo que es lo que está solicitando, se han dado en esta administración.

108.- Respecto del bloqueo debo ser bastante clara la Universidad cuenta con su derecho a la autonomía, que también es un derecho constitucional reconocido, es decir tiene la Facultad de normar sus procesos internos, dentro de sus procesos internos, ha establecido una instructiva para el uso del correo electrónico, así como también el uso de las licencias varios, en este se establece que en el caso de que un funcionario ya no se encuentra en la institución o suceda un cambio administrativo, existe el cambio de cuenta, eso no implica que este cambio haya sido arbitrario, sino que este cambio fue arreglado. Se le notifica el cambio de cuenta, entonces no existe bloqueo, se le notifica con fecha 27 de enero a la señora Cárdenas Silva Nancy Esthela, se le dice que su nueva cuenta y que por favor ingrese su nueva contraseña.

109.- Ha requerido en varias ocasiones información que reposaba en esa cuenta de correo institucional y dice que la Universidad no le ha respondido, al ser un usuario interno, la señora ingresaba sus solicitudes, ¿y qué pasaba?, la dirección de tics le asignaba un técnico, para que ese técnico asista a la persona de la cual desea descargar la cuenta, otra cosa es que necesite la activación de una cuenta cerrada, que eso no sucede a nivel institucional, primero porque está nombrado y segundo porque no tendría sentido haberse realizado el cambio, la señora manejaba dos cuentas institucionales en el cargo anterior, en ese encargo que fue dado por el rector destituido, y en estas dos, en estas dos cuentas tenía la información que solicita, y dice que la administración de acuerdo al bloqueo nunca le respondió.

110.- Se le responde vía correo electrónico que se le entrega la firma electrónica, que incluso es de uso personal, que debería ser un documento resguardado de la funcionaria, se le asignó también un técnico para que pueda realizar los descargos que ella solicita por escrito, pero al ser una funcionaria interna se operativiza a nivel interno de la institución, eso se hizo anteriormente a la posesión de las nuevas autoridades.

111.- La SENESCYT que es el órgano de control del sistema de educación superior, nos solicita respecto de dos convenios en el cual la señora era la administradora, que se subsanen ciertas observaciones respecto de la ejecución al ser administrador de convenio tiene varias obligaciones, estas obligaciones también están dadas tanto por la ley como por el mismo convenio, con fecha 20 de diciembre la autoridad que supuestamente le persigue, le delega brindar todas las facilidades tecnológicas, apoyo y acceso a la información institucional que reposa en computadores y/o cuentas de servicios institucionales que le permitan el cumplimiento de lo dispuesto.

112.- El tema del derecho al trabajo, no han sido vulnerados, respecto de las acciones de personal, la misma Corte Constitucional ha determinado que el análisis de la legitimidad de un acto impugnado se basa en el estudio de la competencia, la forma, el contenido, la causa y el objeto, en este sentido todos los cambios administrativos que se han dado se encuentran conforme a la ley, la legitimada activa que estos encargos se realizaron y ella no tuvo oportunidad de defenderse, debo aclarar que todos los movimientos de personal que se requieren a nivel del servicio público pueden realizarse sin el consentimiento de la persona, siempre y

cuando no sea fuera de la localidad, siempre y cuando no se afecte su remuneración, el movimiento de personal no implique modificación presupuestaria, alguna disminución de salario, no afecto a ninguno de los derechos del accionante.

113.- Las aseveraciones de acoso laboral pueden ser probadas de igual manera conforme a esta ley, conforme al reglamento y conforme a un acuerdo ministerial que norma cuál es la vía para establecer que efectivamente existe un tipo de acoso laboral, no existe acoso, intimidación o persecución.

114.- El Abg. Días Escobar Dennis Andrés, por en representación de los legitimados activos expone: Desvirtuando las alegaciones que ha realizado sobre una supuesta vulneración al derecho a la defensa, en ese sentido la Constitución de la República en el artículo 76 determina que en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones, se deberá garantizar el derecho al debido proceso que incluye varias garantías básicas, una de estas garantías básicas justamente es del derecho a la defensa, la Corte Constitucional mediante la sentencia 0041-14SEP-CC y Nro. 00214-SEP-CC son enfáticas al determinar que textualmente el derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial administrativo o de cualquier otra índole en el que se determinen derechos y obligaciones, ¿con el objetivo de qué?, de presentar sus razones, de ser escuchado, de hacer valer su prueba, de presentar la prueba, y en el caso de así necesitarlo también de recurrir el fallo.

115.- Al existir acusaciones sobre una presunta falta de diligencia en el desempeño de sus actividades laborales de la accionante, sin otorgarle el tiempo necesario para presentar los elementos de descarga a las imputaciones que ha realizado las autoridades de la Universidad, como se explica concisamente en esta intervención, no ha existido vulneración al derecho a la defensa del accionante, así como tampoco en la Universidad Estatal Amazónica ha iniciado procedimiento sancionador administrativo o de cualquier otra índole sobre el cual la legitimidad activa debe presentar descargos y la Universidad a su vez garantizar su derecho a la defensa, los hechos que se narran en el acápite quinto de la acción de protección, tienen un carácter de índole netamente laboral.

116.- Para desvirtuar esta vulneración se hará uso de la siguiente prueba, la acción de personal Nro. 315 mediante la cual se encarga de la Coordinación de Unidad de Nivelación y Admisión de la misma manera un convenio de cooperación interinstitucional entre la Universidad Estatal Amazónica y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, que consta igual en el expediente, memorando SENESCYT del 20 de octubre de 2021 que consta a fojas 98 del expediente, memorando Nro. 008 del 05 de noviembre de 2021 que consta a fojas 111 a 113 del expediente, convenio de cooperación interinstitucional entre la SENESCYT y la UEA que consta de la misma manera en el expediente memorando Nro. 009 del 05 de noviembre de 2021 que consta a fojas 114 y 115 del expediente, la legitimada activa mientras se desempeñaba como Coordinadora de la Unidad de Nivelación y Admisión encargada, fue designada como responsable de la administración y el seguimiento de varios convenios, previo a la recepción del informe final que debía remitir la UEA, la administradora del convenio, y la suscripción del informe de satisfacción pertinente como consta a fojas 98 del expediente.

117.- El Director de nivelación de SENESCYT mediante oficio Nro. 128 de 20 de

octubre, solicita al señor rector de la UEA dar respuesta a las observaciones que ha realizada por la SENESCYT, por esta razón el Director Académico de la Universidad con la finalidad de continuar el proceso de liquidación, conforme consta en fojas 111 a 113 mediante memorando Nro. 008 del 05 de noviembre solicitó a la accionante, a la legitimada activa que revise y corrija el informe remitido, a fin de subsanar las observaciones realizadas por SENESCYT.

118.- La legitimada activa constaba como responsable de la administración y seguimiento del control del convenio a fojas 114 a 115 consta el memorando a través del cual le solicitó a la legitimada activa que realice justamente estas subsanaciones a las observaciones que había realizado la SENESCYT, debemos recordar también que la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 22 establece cuáles son los deberes del servidor público, establece cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos en el último inciso establece, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización.

119.- Por todo lo expuesto queda demostrado que no existe vulneración alguna del derecho a la defensa de la legitimada activa, la Universidad no ha iniciado un proceso administrativo sancionador o de cualquier otra índole en contra de la legitimada activa sobre el cual deba presentar sus descargos o garantizar su derecho a la defensa.

120.- El derecho a la seguridad jurídica la Corte Constitucional en sentencia Nro. 989-11-EP19, manifestó que el derecho a la seguridad jurídica comprende, que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico claro, previsible, determinado, estable y coherente, que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que les serán aplicadas, es muy importante para desvirtuar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica legal.

121.- En este punto también es importante la acción de personal Nro. 021 del 2021 que consta a fojas 89 del expediente, memorando Nro. UEADTH20210647 del 10 de diciembre de 2021 que consta a fojas 106 del expediente, y la acción de personal Nro. 354 del 10 de diciembre de 2021 que consta a fojas 107 del expediente, en lo principal en el sexto acápite de la demanda de la acción, la legitimada activa sostiene que la UEA ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por medio de la acción de personal Nro. 0212021, porque supuestamente en la misma no se puede determinar a qué área se le realiza el movimiento de personal de la legitimada activa, como se puede constatar en la referida acción que consta fojas 89 del expediente, esta detalla expresamente tanto en la casilla de explicación, como en la situación propuesta, que la legitimada activa colaborará en la unidad administrativa de activos fijos, así mismo como consta en la casilla de explicación, la acción de personal fue emitida por autoridad competente en observancia de las disposiciones de la LOSEP y su Reglamento General, por lo tanto podemos concluir que no existió vulneración alguna a la seguridad jurídica en la emisión de esta acción de personal la Nro. 0212021, considerando que tanto la LOSEP, como su Reglamento General establecieron previamente procedimientos regulares para modificar la situación jurídica de los servidores públicos y así evitar la arbitrariedad.

122.- La accionante sostiene que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica dado que supuestamente no se ha suscrito a la acción de personal a través de la

cual se dispone su reintegro a su puesto de técnico docente de la unidad de admisión y nivelación, como se puede verificar a fojas 106 del expediente, consta el memorando Nro. 0647 del 10 de diciembre del 2021, a través del cual el Director de Talento Humano solicita a la legitimada activa que se reintegre a su lugar de trabajo de conformidad con su nombramiento permanente, esto es en calidad de técnico docente 1 en la unidad de admisión y nivelación a partir del día 13 de diciembre del 2021.

123.- A fojas 107 del expediente consta la acción de personal Nro. 354 del 10 de diciembre del 2021, por medio de la cual la autoridad competente dispone el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, de conformidad con su nombramiento permanente, como ya se indicó el técnico docente 1 en la unidad de admisión y nivelación, de esta manera podemos concluir que la Universidad Estatal Amazónica observó y aplicó estrictamente el ordenamiento jurídico vigente que rige las relaciones laborales entre las entidades estatales y los servidores públicos, brindando certeza de que la situación jurídica de la legítima activa no fue modificada más que por los procedimientos regulares, previamente establecidos tanto en la LOSEP, como el Reglamento General de la LOSEP, no ha existido afectación alguna a la seguridad jurídica.

124.- Finalmente respecto de la falta de motivación que ha sido también uno de los derechos que han alegado que se han vulnerado por parte de la Universidad Estatal Amazónica, en el séptimo acápite de la demanda de acción de protección, se alega que existe una falta de motivación en la notificación del traslado administrativo a la unidad de activos fijos, que fue realizado mediante memorando Nro. 2021 al 26 de enero, suscrito por el director de talento humano, en primer lugar se debe aclarar esta notificación que consta a fojas 88 del expediente, no constituye en sí un acto administrativo, sino únicamente una comunicación a través de la cual, notificó la acción de personal Nro. 0212021 de 25 de enero de 2021, esta acción de personal que cómo se expuso anteriormente consta de fojas 89 del expediente, sí constituye un acto administrativo, correctamente motivado de conformidad con la Constitución de la República.

125.-La Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y el Código Orgánico Administrativo, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, reconoce la motivación como una de las garantías del derecho a la defensa y en consecuencia del debido proceso, además determina expresamente que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en qué se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

126.-El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 99 determina que la motivación es uno de los elementos de validez de los actos administrativos, y en el artículo 100 se establece que se deberá observar al momento de motivar un acto administrativo, ahora bien la LOSEP y su Reglamento General establecen las disposiciones aplicables a los movimientos del personal de las entidades del sector público y de los servidores públicos, a su vez el artículo 21 del Reglamento General a la LOSEP, dispone que los movimientos del personal referente a ingresos, reingresos, restituciones, cambio administrativo, traslado administrativo y demás actos relacionados con la administración del talento humano y las remuneraciones de la institución, se le efectuará en el formulario establecido por el Ministerio de Trabajo, suscrito por la autoridad nominadora o su delegado y se registrara en la

unidad de administración del talento humano.

127.- En el caso concreto a fojas 89 del expediente, se puede observar que la acción de personal Nro. 021 del 25 de enero del 2021 emitida en el formato establecido por el Ministerio de Trabajo, la autoridad competente, en la casilla explicación, analiza los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho, sustentando el acto administrativo en los artículos 35 de la LOSEP y 71 del Reglamento General a la LOSEP y resuelve motivadamente el traslado administrativo de la legitimada activa para que brinde su colaboración en la unidad de activos fijos de la UEA, sin que implique la modificación de la partida presupuestaria.

128.- A fojas 107 del expediente consta la acción de personal Nro. 354 de 10 de diciembre del 2021 por medio de la cual la autoridad competente analiza los antecedentes fácticos y con base en las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, dispone el reintegro a la legitimada activa a su puesto como técnica docente 1 suficientemente motivadas a la luz de la sentencia Nro. 1158-17-EP21 la Corte Constitucional del Ecuador se aleja de forma explícita y argumentada del test de motivación y en su lugar determina que para examinar un cargo de vulneración a la motivación, se tiene que atender al siguiente criterio rector, una argumentación jurídica es suficiente y cuando cuenta con una estructura completa.

129.- En este sentido la jurisprudencia de la corte ha señalado que el criterio rector para examinar un cargo de motivación, la garantía de motivación, establece una argumentación jurídica suficiente, cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir integrada por estos dos elementos, fundamentación normativa suficiente, y fundamentación fáctica suficiente, lo cual se ha garantizado en las acciones de personal que fueron citadas en la presente exposición.

4.4. Réplica legitimados pasivos.

130.- Se en la función judicial, se dan los cambios administrativos a jueces de la Unidad de Niñez y de la Familia, les cambian a la unidad penal, sí y estos cambios administrativos no constan con informes previos, con informes técnicos, y no son objeto de acciones constitucionales, ni son objeto de discriminación, porque los cambios administrativos están debidamente determinados en la Ley Orgánica del Servicio Público y en su reglamento.

131.- Señala la parte la legitimada activa que la acción de personal no ha sido suscrita y por lo tanto es ilegal, ninguna de las acciones de personal han sido suscritas por la funcionaria, nosotros contamos con el sistema Quipux la última acción, incluso la que hace referencia, la última acción de personal en la cual se le restituye a ella y a todos los funcionarios que cuentan con cambios administrativos fue notificada vía Quipux, no la ha suscrito la funcionaria y no está aportada al expediente por cuanto estaba haciendo uso de un permiso médico.

132.- Los permisos médicos tan descontextualizada, el informe que se realiza mediante el memorando Nro. 003 por la defensa técnica de la legitimada activa, dice todo lo contrario a lo que él acaba de mencionar, por cuanto dice que es una Unidad en la cual pueda aportar con su contingente profesional sin afectar su salud, es una acción afirmativa, si la administración como tal tiene autonomía en ciertos procesos, la misma ley y el mismo reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público dice que el informe, la acción, y demás documentos de interés podrán constar en el expediente del cambio administrativo.

133.- Se ha mencionado existe un nexo causal entre su trastorno depresivo, porque el trastorno que ella tiene es un trastorno inicialmente que le determina como un trastorno depresivo, ansioso depresivo, luego determina o citan en el otro informe que es un trastorno depresivo o mixto, y señala que el único certificado que entrega, que está aportado como prueba, es el certificado de mayo, en el cual se establece que en el mes de mayo, luego de 5 meses de realizado el cambio administrativo, entonces presente el trastorno, lo que quiere presentar en la argumentación la defensa técnica es que existe un nexo causal entre el trastorno que está sufriendo la legitimada activa y que sufre desde hace meses con el cambio administrativo.

134.- La administración pública no podría realizar cambios administrativos y no podría realizar supresiones de partidas se presente este nexo causal, relativo no ha sido aprobado, por qué no se ha llamado tampoco al psiquiatra, y se ha establecido que efectivamente de acuerdo al cronograma en ese momento le surge el trastorno, existen dos equivocaciones de la defensa técnica, cuando dice que el trastorno surge en el momento de la reunión, y luego dice que el trastorno surge a partir de febrero, esto no ha sido probado dentro del proceso.

135.- La reunión que menciona la legitimada activa, se da porque la Secretaría de Educación Superior nos da el término de cinco días para suplir las observaciones de dos convenios en los cuales la legítima activa era la administradora, las responsabilidades de la administración de esos convenios, alcanzan no solamente las funciones que ella tiene en su nombramiento, sino las responsabilidades que le se le asignan dentro de ese convenio y eso también está regulado por la ley de Contraloría, está regulado por el COA y por el mismo convenio que es legítimo y firmado, implica recursos públicos.

136.- Lo único que sucedió en esa reunión, de la cual fui parte como funcionaria, en la cual no se faltó el respeto, ni se discrimino a nadie, se trató efectivamente el cumplimiento de esas observaciones, y de dónde está, porque como administración pública, esta nueva administración. En esa reunión cuando habla de que le requisaron el celular, lo que no menciona, es que todas las personas absolutamente dejan su celular afuera, porque existe una política de ejecutividad en el desarrollo de las reuniones, lo cual no implica que haya una discriminación o una requisa, que le arrancharon el teléfono.

137.- Tergiversa la realidad para hacerle confundir a su autoridad respecto de la existencia de una vulneración al derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la motivación, seguridad jurídica y derecho al trabajo, así también se ha demostrado que no existe confusión al respecto de la acción de personal y de la notificación, a fojas 32 consta el memorando mediante el cual se le notifica la acción de personal correspondiente y con el que claramente se establece su cambio administrativo a la unidad de activos fijos.

138.- El artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, establece que en caso de que se dude de la legalidad de esta acción de personal, esta misma puede ser impugnada, pero esta no es la vía correcta para realizar esta impugnación, así tampoco para establecer derechos patrimoniales, como los que ha solicitado la legitimada activa. No existe nexo causal, ni entre el cambio administrativo y el trastorno que sufre la legitimada activa, ni tampoco con la mencionada reunión, de la cual que como bien lo mencionó la servidora, ha acudido a otra vía que es el penal, se estaría vulnerando el principio de la inocencia que tienen todas las personas que

asistimos a esa reunión, y que sabemos exactamente lo que sucedió.

139.- También ha señalado que no existe esta notificación de los informes previos de Talento Humano, lo cual no es una responsabilidad de la Universidad, debería existir entonces una reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público y a su reglamento para establecer que todos los actos previos que impliquen un cambio administrativo deben ser notificados del servidor, toda la vida y en el funcionamiento de las instituciones públicas, cuando notifican un cambio administrativo lo hacen con la acción de personal.

140.- No existe un proceso de supresión de partidas iniciado en contra de la legitimada activa, no tiene un proceso sancionatorio, no existe ningún proceso en el cual no se le haya permitido la defensa a la legitimada activo, ahora si es que se quiere utilizar este tipo de acciones para establecer que no se puede suprimir la partida.

141.- Entonces todos los funcionarios públicos de la ciudad en este tipo de actos, de cambios de administrativos o de supresión de partidas previstas legalmente, no corresponden a un tema de discriminación, también la legitimada activa ha pretendido confundir al juzgador y a todos los asistentes diciendo que ha realizado la carga de maquinaria, el movimiento de laboratorio, y el etiquetado de animales, cuando esto nunca ha sido realizado, incluso en los informes que presenta la legitimada activa, ella no señala la ejecución de este tipo de funciones, porque efectivamente no se han dado

142.- La Universidad tiene el CEIPA, que es el Centro de Investigación que opera en Santa Clara, pero una cosa es realizar una verificación de bienes de ahí, a realizar un etiquetado de ganado, como acaba de mencionar la funcionaria, esto o el cumplimiento con lo que establece el reglamento de bienes de la Contraloría, si, no se establece como discriminación, hemos también establecido como la funcionaria pública no accede a los servicios de salud del IESS, sino a los servicios del Ministerio de Salud, en donde como ella bien lo mencionó trabaja su esposo y también trabajan más familiares, así también ha pretendido que con un informe, el único informe que se ha realizado en la Universidad, respecto de la evaluación del ambiente laboral en 11 años, el único informe que lo realiza su cuñado, establece pues que la legitimada activa tiene el síndrome de burnout y que ha sido víctima de acoso laboral.

143.- Le pido señor juez que observe este tipo de conductas, que naturalmente lo que quieren es confundir al juzgador, utilizando este tipo de estrategias, entonces se ha determinado que la información nunca ha sido bloqueada, que la funcionaria sigue vinculada a la Universidad, que no se le han vulnerado sus derechos, ni su remuneración, ni sus vacaciones, ni sus derechos de la Seguridad Social, y también existe una contradicción respecto del tema del bloqueo de la información, se ha sustentado esta defensa en decir que le han bloqueado los correos electrónicos, que no tiene acceso, que siempre no le han dado las herramientas para trabajar, y etcétera, pero en el informe que consta el Nro. 031NEXT2021, del 09 de noviembre del 2021.

144.- A fojas 10 del expediente, la legitimada activa señala que ha entregado la totalidad de la información física digital, candados y etcétera, que venía en su poder, mientras era la Coordinadora encargada de la Unidad de Admisión y Nivelación, cómo es posible entonces que haya existido un bloqueo institucional, una

hostigarían, una persecución para que ella no pueda acceder a su correo, sin embargo ella contaba con toda la información digital, y eso fue lo que entregó.

145.- Consta en la foja 10 en el cual confirma puño y letra de Cárdenas Silva Nancy Esthela, dice que ya ha entregado toda esta información, sin embargo como bien lo digo ha utilizado mecanismos para intentar confundir al juzgador, en atención al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le solicitó que rechace esta acción de protección, por cuanto esta no procede, ya que de los hechos que se desprendieron en el desarrollo de esta audiencia, no existe una violación a los derechos constitucionales, y la demanda se refiere únicamente a la legalidad.

146.- Legalidad que a su consideración conlleva una violación de derechos, sin embargo es, no se impugna la constitucionalidad o legalidad de este acto, así también las normas citadas reconocen la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, la misma funcionaria ha mencionado que ha activado otro tipo de alertas para que se establezca si existió o no discriminación, y para que las demás personas también podamos ejercer nuestro derecho a la defensa, ella misma activo otra acción, ella lo señaló y dijo aquí tengo yo las boletas, sí y las enseñó dentro de su testimonio, está demostrando que esta vía no es la eficaz para determinar que existe una violación a sus derechos, sí, y que existe ya un tema de un acoso laboral, que puede ir incluso a nivel penal, así que esta garantía determinada no procede de acuerdo al artículo 42.

147.- Se deberá observar que exista una real afectación a los derechos constitucionales y deberá analizar con detenimiento y cumplimiento de los requisitos de presentación de las causales y la procedencia de esta acción de protección, incluso cuando se activado otra vía para el ejercicio eficaz de sus derechos. No se puede considerar que un cambio administrativo es la causa, la causal de discriminación, de vulneración de derechos, donde es una figura previsto en la ley, y peor aún pues de un atentado a los derechos de la mujer, en ese sentido solicitó que rechace la acción de protección presentada.

5.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

148. El objetivo pues, de la acción de amparo, es cautelar. Tiene por finalidad hacer cesar, evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo que viola un derecho garantizado por la Constitución. La acción de amparo es, pues precautelatoria y no de conocimiento, lo que implica que de aceptarse el recurso de amparo, corregida la violación, la autoridad pública, puede actuar nuevamente sobre el asunto, siempre que lo haga constitucionalmente^[4].

149. El artículo 39 de la LOGJCC establece: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

150.- El artículo 40 ibídem establece: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

151.- El Dr. Hector Fix Zamudio refiere: El amparo en sentido estricto está dirigido a la protección de los derechos humanos de la persona, ya sea en su esfera individual o social... ya que está comprendido dentro de la impugnación de la conducta de cualquier autoridad, cuando la misma afecta de manera directa un derecho consagrado en la Constitución^[5].

152. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...", analizando esto, podemos considerar como una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

153. Esta garantía es de naturaleza claramente tutelar, es decir que para que proceda se tiene que haber vulnerado un derecho un derecho...su requisito de procedencia, es que la violación del derecho constitucional ya se haya producido y provocado daños, tiene por finalidad principal reparar integralmente esos daños^[6]. En síntesis la acción de protección procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución y tratados internacionales de Derechos Humanos, teniendo como MISIÓN, reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori.

6.- Análisis y fundamentación.

154.- Dentro de la audiencia pública llevada a cabo en esta Unidad Judicial y habiendo concurrido la legitimada activa y pasivos en atención a principios meta positivos así como de la documentación presentada en audiencia y mediante la acción constitucional corresponde por tanto analizar si existe vulneración de Derechos Constitucionales como ha señalado la legitimada activa.

155. Se analizará los derechos constitucionales que al decir de la parte accionante han sido transgredidos en el caso: 1. ¿Si se existió violación al Seguridad Jurídica? 2. ¿Si existió violación a las Garantías básicas del Derecho al Debido proceso respecto a: derecho a la defensa y derecho a la motivación? 4¿Derecho al Trabajo? 5.-¿Derechos a la igualdad formal y material?

6.1.- Violación al derecho al Derecho a la Seguridad Jurídica.

156.- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

157.- Importante la definición del Dr. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco establecen que: "La seguridad jurídica es aquel principio por el cual es actuar de los poderes públicos, deben contener y ostentar una regularidad o conformidad a Derecho, de tal manera que se obtenga previsibilidad en la actuación, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico

158. La seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales. La seguridad Jurídica es en el fondo la garantía dada al individuo por el estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y que si esto último llegara a producirse

le serán asegurados por la sociedad la protección y reparación^[7]

159. La Seguridad Jurídica en definición de la Corte Constitucional en la sentencia 260-13-EP/20 establece: Del texto constitucional descrito se observa que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

160. Sobre lo expuesto, es necesario señalar que las autoridades administrativas de la Universidad Estatal Amazónica incuestionablemente, debe ejercer sus funciones dentro de su ámbito jurídico con el fin de conseguir una correcta administración, aplicando la norma constitucional en forma integral, así como la necesidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas contenidas en la ley orgánica y Reglamento de aplicación a la LOSEP.

161.- Revisado el expediente se desprende que legitimado pasivo ha emitido los actos administrativos dentro de sus facultades en su calidad de Rector de la Universidad Estatal Amazónica facultado por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Servicio Público. Sus actuaciones corresponden a sus atribuciones y responsabilidades como el suscribir actos administrativos como el registro de movimientos de personal en un primer momento.

162.- Al respecto la Ley Orgánica de Servicio Público y su respectivo reglamento sobre los movimientos de personal determina en el Art.21.- Del registro de otros movimientos de personal.- Los movimientos de personal referentes a ingresos, reingresos, restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, se lo efectuará en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

163.- Sin verificarse el cumplimiento de las disposiciones del reglamento a Ley Orgánica desprendiéndose a fojas 33 del proceso la acción de personal No-021-DTH-UEA-2021, suscrita por el Rector y el Jefe de Recursos Humanos en los que no consta la firma de la legitimada activa Nancy Esthela Cárdenas Silva, estableciéndose inconsistencias que inobservan respecto la certeza del cumplimiento de las órdenes superiores al destinatario.

164.- Al análisis del contenido material de la acción de personal No-021-DTH-UEA-2021, se debe resaltar que en la situación propuesta se indica: PROCESO: UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA, SUBPROCESO: UNIDAD DE ADMISION, NIVELACION Y REGISTRO. PUESTO TECNICO DOCENTE 1, incongruente con la explicación en la que se establece textualmente: resuelve el traslado Administrativo de la Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, con su misma remuneración, para que brinda su colaboración en la Unidad Administrativa de Activos Fijos de la UEA, sin

que esto implique modificación de la partida presupuestaria de la servidora, dicho traslado administrativo rige a partir del 27-01-2021.

165.- Resulta evidente la arbitrariedad con la que actúan los funcionarios que suscriben la acción de personal No-021-DTH-UEA-2021, al destinarle a cumplir funciones en la Unidad de Activos Fijos, funciones diferentes a las determinadas en su cargo de Técnico Docente 1, situación verificada mediante el memorando constante a fojas 32 suscrito por el Director de Administración de Talento Humano de la UEA, que fue notificado como consta del recibido inserto disponiéndose su traslado a la Unidad de Activos Fijos bajo la coordinación del Ing. Álvaro García. Desvirtuándose que la falta de firma en la acción de personal No-021-DTH-UEA-2021 se debe a que la legitimada activa se encontraba con permiso médico como sostiene la Procuradora de la UEA siendo notificada con el memorando antes indica tomando recién conocimiento de su actual situación.

166.- De igual forma estas normas claras, previas, públicas deben ser aplicadas por las autoridades de la UEA, y obligan que al ejecutarse el traslado administrativo es necesario contar con la autorización del servidor público cuando implique el cambio de domicilio:

Art. 68.- Del traslado administrativo.- Traslado administrativo es el movimiento administrativo de una o un servidor público de un puesto a otro puesto que se encuentre vacante dentro de la misma institución, que no implique cambio de domicilio, en los términos señalados en el artículo 35 de la LOSEP, y que reúna las condiciones determinadas en el artículo 36 de la indicada ley, previo informe favorable de la UATH. Para el traslado administrativo no se requiere de la aceptación previa de la o el servidor.

El traslado procederá siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: d) Que el traslado no implique menoscabo de sus derechos.

En el caso de traslado a un lugar distinto al del domicilio habitual del titular del puesto, se requerirá aceptación por escrito de la o el servidor.

167.- Dentro de la audiencia la legitimada pasiva Dra. Zeggane Medina Lorena Alejandra indica: “La Universidad tiene el CEIPA, que es el Centro de Investigación que opera en Santa Clara, pero una cosa es realizar una verificación de bienes de ahí, a realizar un etiquetado de ganado, como acaba de mencionar la funcionaria, esto o el cumplimiento con lo que establece el reglamento de bienes de la Contraloría” .

168.- La legitimada activa Nancy Esthela Cárdenas Silva declaró: comencé a trabajar ahí, comencé a ayudar en las tareas que me daba el ingeniero García, sinceramente sin saber nada porque aunque mi título de tercer nivel es de Administración en Comercio Exterior, había trabajado nueve años como funcionaria en la Unidad de Admisión y mis actividades eran netamente académicas y administrativas, relacionadas específicamente al trabajo con docentes, estudiantes, entonces cuando a mí me envían a activos fijos, yo no sabía qué hacer señor juez, y yo esto también puse por escrito, pero tampoco fui escuchada... me dediqué a trabajar, no tuve ninguna complicación, inclusive después nos pusieron otro coordinador, recorrimos toda la Universidad haciendo nuestras actividades, nos fuimos a Santa Clara al CEIPA, también a realizar nuestras actividades de etiquetado, levantando bienes, levantando mesas, levantando sillas, moviendo bienes, etiquetando allá, verificando animales, cosas que realmente no estaban perfiladas en mi puesto de trabajo.

169.- Resulta necesario admitir que la legitimada activa Nancy Esthela Cárdenas Silva para ejercer sus funciones en la Unidad de Activos Fijos debía trasladarse en forma periódica al Centro Experimental de Investigación y Producción Amazónica (CEIPA^[8]). El centro de investigación está ubicado en el cantón Arosemena Tola de la provincia del Napo, en el kilómetro 44 vía Puyo-Tena, desconociendo el lugar de domicilio de la legitimada activa en Pastaza. Este cambio administrativo dispuesto por las autoridades implica que las disposiciones legales que establecen la procedencia del traslado administrativo, no fueron consideradas menoscabando los derechos constitucionales de la legitimada activa como profesional, mujer y madre de familia al tener que trasladarse a otra provincia para poder realizar las actividades de la Unidad de Activos Fijos de la UEA.

170. Excluyéndose los derechos de la legitimada activa protegidos por la norma constitucional respecto a la seguridad jurídica que debe ser aplicada por los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, la aplicación parcial de la LOSEP y su reglamento que se encuentran vigentes y que gozan de las características de normas previas, claras y públicas, cuyo objetivo es lograr la certeza de que la normativa existente en la legislación, es aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para configurar el respeto de los derechos consagrados en el catálogo de constitucionales, es por ello que mediante el ejercicio de la interpretación integral del texto constitucional se configura el derecho a la seguridad jurídica, que en palabras de la Corte Constitucional la seguridad jurídica es considerada como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente para evitar arbitrariedades como en caso subjuice en el que se aplicó en forma parcial el ordenamiento jurídico vigente.

171. En el presente caso los legitimados pasivos pretende realizar una justificación del traslado administrativo de la Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva que se fundamenta en la necesidad institucional y la falta de cumplimiento de las funciones por los reiterados permisos médicos, realizando una interpretación incongruente de la LOSEP y su Reglamento. De manera categórica, los funcionarios públicos tienen la obligación de aplicar normas atinentes al caso que se intenta solucionar, con buena fe, y ello nos lleva a una segunda condición, si se quiere, que es el principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y su aplicación es inminente, y nunca por la voluntad de los individuos.

172. Para que no exista inseguridad jurídica se debe considerar: (i) Que, las leyes deben, necesariamente, expresar el derecho subjetivo a la seguridad jurídica; (ii) que está prohibida la retroactividad, lo que alude a la estabilidad normativa; (iii) que la publicidad y la claridad son condiciones necesarias de la ley; y, (iv) que el poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) está obligado frente a las personas titulares del derecho, y que por tanto, es responsable de sus violaciones, es decir, que está vedada la arbitrariedad y la discrecionalidad en el ejercicio de las funciones, en la construcción del ordenamiento jurídico y en la interpretación y aplicación de las reglas. Por ello, siendo un poco más finos en el análisis podemos decir que la seguridad jurídica busca la norma clara, que el administrador o delegatario del Estado la aplique cuando lo debe aplicar.

173.- La seguridad jurídica en su sentido objetivo, o sea, con la corrección estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones, implica que las leyes sean promulgadas y publicadas, claras, sin lagunas, estrictas, irretroactivas y estables, y que los poderes públicos y los ciudadanos se sujeten al bloque de la legalidad, evitando la arbitrariedad en la actuación de aquéllos y la transgresión de las normas por parte de éstos. La noción subjetiva de la seguridad jurídica, que concibe ésta como conocimiento del Derecho por parte de sus destinatarios e importa la exigencia de que los ciudadanos sepan cuál es el Derecho vigente, para que puedan realizar conductas presentes y planificar sus futuras actuaciones con un razonable grado de previsibilidad acerca de su valoración jurídica, un breve análisis del tema pone en evidencia que tal conocimiento es más un mito que una realidad.

174.- Finalmente el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa (...) deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza^[9].

175.- En definitiva, la actuación las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica impide generar certeza y previsión de una situación jurídica respecto al traslado administrativo, al aplicar de forma parcial las normas la LOSEP y su reglamento, vulnerando la Seguridad Jurídica determinada en el Art. 82 generando incertidumbre con sus actuaciones en perjuicio de la legítima activa.

6.2.- Violación a las Garantías Básicas del derecho al debido proceso.

176.- El debido proceso es “una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de Derecho^[10]”

177.- Respecto al debido derecho al debido proceso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que: En opinión de esta Corte, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia^[11].

178.- En esta misma línea la Corte Constitucional Ecuador, ha expresado que: Desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo^[12].

6.2.1.- Sobre la alegada vulneración a Derecho a la Defensa.

179.- Efectivamente la Constitución indica en el Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

180.- Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha expresado que: “... si durante cualquier etapa del proceso una de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir aquellas que se hayan presentado en su contra, aquello constituye una vulneración al derecho a la defensa, debido a que cualquier acto que prive o limite a las partes de su libre capacidad de intervenir en el proceso para

practicar o presentar pruebas, así como para refutar aquellas presentadas por la otra parte, queda en desventaja frente a las otras partes involucradas^[13].

181.- El derecho a la defensa respecto a conocer las acusaciones, imputaciones y en general peticiones, informes que se dirigen a establecer la responsabilidad de una persona, no se la puede considerar únicamente para el ámbito penal, este derecho debe hacerse real en todo procedimiento en el que se realice una imputación, demanda, petición, informe que tenga como consecuencia el detrimento de los derechos fundamentales.

182.- El Dr. Rafael Oyarte acertadamente afirma: Este derecho incluye el de conocer las acusaciones, imputaciones, y en general peticiones que se dirigen a establecer la responsabilidad de una persona, ora para aplicarle una sanción o bien para imponerle una obligación de dar, hacer o no hacer y también las de contradecir los argumentos presentados en contra^[14].

183- El Derecho a conocer las actuaciones y peticiones en su contra no se agota en el área penal, al contrario irradia a todas las disciplinas del Derecho, determinado como el derecho a conocer la imputación. Es por ello que la Convención Sobre Derechos Humanos establece expresamente el derecho al inculpado de conocer, previa y detalladamente, la acusación que se le formula (Art. 8.2.b CADH), pues la condición necesaria para hacer efectivo el derecho a la defensa a través del ejercicio del contradictor.

184.- Curiosamente la Constitución ecuatoriana no reconoce de forma expresa este derecho para la generalidad de procesos, sino se orienta para los de carácter penal, pero naturalmente este es un derecho que debe hacerse efectivo en todo procedimiento, en vista que si no se conoce la imputación, demanda, petición, informe, no solo que no se podrá decir nada que aquellas sino que además no se podrán desarrollar los demás elementos de la defensa, razón por la cual la Corte Constitucional indica que la persona tiene el derecho a ser oída con las debidas garantías para el establecimiento de su responsabilidad de cualquier naturaleza, es decir en todo tipo de procesos en los que se pudiera afectar o restringir los derechos subjetivos^[15].

185.- Por el contrario en la intervención del Abg. Días Escobar Dennis Andrés en desconocimiento sobre el derecho a la defensa en actos en los cuales sirvan en lo posterior para determinar derechos indica: La legitima activa sostiene en su demanda de acción de protección que se ha verificado un supuesto quebrantamiento al principio del derecho a la defensa al existir acusaciones sobre una presunta falta de diligencia en el desempeño de sus actividades laborales de la accionante, sin otorgarle el tiempo necesario para presentar los elementos de descargo a las imputaciones que ha realizado las autoridades de la Universidad, como se explica concisamente en esta intervención, no ha existido vulneración al derecho a la defensa del accionante, así como tampoco en la Universidad Estatal Amazónica ha iniciado procedimiento sancionador administrativo o de cualquier otra índole sobre el cual la legitimidad activa debe presentar descargos y la Universidad a su vez garantizar su derecho a la defensa, los hechos que se narran en el acápite quinto de la acción de protección, tienen un carácter de índole netamente laboral.

186.- De hecho la Universidad Estatal Amazónica, no iniciado proceso sancionador administrativo en contra de la legitimada activa, el informe técnico No.-004-UEA-DATH-2021, suscrito por el Magister Daniel Mantilla, en el se concluye que la

Dirección de Talento Humano determina como viable la ejecución del traslado administrativo de la Servidora Ing. Nancy Cárdenas de nivelación a Activos Fijos, sin que el contenido de este informe en base al derecho a las garantías básicas del derecho al debido proceso haya sido notificado a la legitimada activa, por el desconocimiento de las autoridades de la UEA. Sin duda este informe técnico No.-004-UEA-DATH-2021, sirve de fundamento para el proceso en el que se dispone el traslado administrativo conforme la acción de personal No.-021-DTH-UEA-2021, que tampoco fue notificada a la legitimada activa como se desprende del documento constante a fojas 33 del expediente, sin constar la firma de la legítima activa en la acción de personal que le permita acceder a su nueva situación laboral propuesta en forma secreta y arbitraria.

187.- Del expediente constitucional no existe constancia procesal en la que se verifique que el informe técnico No.-004-UEA-DATH-2021, y la acción de personal No.-021-DTH-UEA-2021, fueron notificadas a la legitimada activa, al contrario en la sustanciación de la audiencia, el legitimado Msc, Daniel Mantilla, indicó: El informe técnico No.-004-UEA-DATH-2021, conlleva dentro de un criterio de administración, basado en la optimización, en que la Universidad, sin tener procesos de nivelación desde el año 2019, tenía una servidora ganando \$ 1250,00 dólares americanos... para todo el período fiscal 2021, no tuvo un solo estudiante de nivelación, si usted tiene una persona que gana ese valor, es decir más de 14000 dólares americanos al año, y con conocimiento obviamente, de acuerdo a su área de conocimiento de tercer y cuarto nivel en comercio, es decir cosas afines para las cuales existe una necesidad institucional normada ya, y observada por Contraloría por consecuencia una de las recomendaciones dentro de las atribuciones estatutarias y legales que yo tengo como director de Talento Humano, es recomendar a la autoridad, que el conocimiento de acuerdo al área y reiteró al área de conocimiento de la servidora, sea súper bien utilizado en virtud del uso de la cosa pública, hállese de que la señora, si ustedes revisan el perfil que ya se ha adjuntado, el perfil que corresponde analista semi sénior de activos fijos, tiene la misma área de conocimiento requerido para el mismo, a más de eso, si hablamos de activos fijos, y como se dice y se corrobora en el informe, la señora lo que fue es parte de una comisión de bienes, que de acuerdo al reglamento sustitutivo general para el manejo y administración de bienes del sector público.

188.- Se le entregó la acción del personal para activos fijos de acuerdo a lo que consta a fojas 32, puede revisar el recibido de la fecha en la que la señora firma con puño y letra y creo que pone la hora. Indica no haber notificado el informe técnico No.-004-UEA-DATH-2021, en el que se recomienda el traslado de la legitimada activa.

189.- Ciertamente es que a fojas 32 del expediente consta la firma de recepción del memorando No.-011-UEA-DTH-2021, de fecha 26 de enero del 2021, suscrito por el Mgs. Daniel Matilla en el que se notifica el traslado administrativo a la Unidad de Activos Fijos, a la legitimada activa. No se ha justificado la notificación con la acción de personal No.-021-DTH-UEA-2021 en la que se dispone el Traslado Administrativo, peor se notificó el informe técnico No.-004-UEA-DATH-2021, que sirvió de fundamento para el cambio de funciones de la legitimada activa, sin duda el Director de Talento Humano tratando de cubrir su falta de diligencia respecto a la suscripción de la respectiva acción de personal que contiene el traslado

administrativo, pretende suplir este requisito legal con la disposición constante a fojas 32 el memorando con el cual se indica que la legitimada activa coordine con el Ing. Álvaro García sus nuevas funciones. No obstante prese al tiempo transcurrido hasta la presente fecha no se realiza la notificación en legal y debida forma de la acción de personal No.-021-DTH-UEA-2021.

190.- En tal virtud, es claro que al existir un informe técnico previo al traslado administrativo No.-004-UEA-DATH-2021, que no fue notificado y posterior el acto por el cual se consolida el traslado administrativo acción de personal No.-021-DTH-UEA-2021, los cuales no le han sido notificados al legitimada activa para que pueda ejercer su derecho a la defensa para contradecir aquellas aseveraciones, lo que constituye el acto violatorio de derecho constitucional a la defensa, derecho constitucional que ha sido vulnerado.

6.2.2- Sobre la alegada vulneración a Derecho a la motivación.

191. La motivación es parte del contenido esencial del derecho de petición tal como lo reconoce expresamente la Constitución del 2008 toda vez que no se trata de realizar solo el pedido sino que sea resuelto y esta decisión no sea arbitraria. Lo Arbitrario en términos de Eduardo Soto es lo que nace de la voluntad no gobernada por la razón sino por el apetito, o capricho es decir por un impulso instintivo o por una idea o propósito sin motivación aparente, por un antojo o por un puro deseo y fuera de las reglas ordinarias o comunes, si arbitrariedad indica voluntad no gobernada por la razón, significa un acto u omisión carente de razonabilidad^[16].

192.- Es necesario en esta dinámica verificar si existe vulneración a los derechos constitucionales invocados por la legitimada activa respecto al arbitrario e inmotivado traslado administrativo que restringe los derechos fundamentales de la legítima activa.

193.- Se colige que las decisiones de las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica, actuaron dentro de sus competencias, disponen el traslado administrativo de la legitimada activa Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva a la Unidad de Activos Fijos, corresponde verificar sobre su acto, propiamente emanado en el ejercicio de sus cargos con respecto al informe técnico No.-004-UEA-DATH-2021, se encuentra debidamente motivado así como el acto administrativo impugnado Acción de Personal No.-021-DTH-UEA-2021. Dentro del proceso consta a fojas 138, el documento titulado **INFORME TÉCNICO NO.-004-UEA-DATH-2021, TRASLADO ADMINISTRATIVO ING. NANCY CÁRDENAS SILVA**, que hace referencia a los artículos 35, 36, 38 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y al Art.71 del Reglamento General de Aplicación de la LOSEP, en el cual se establece la posibilidad del traslado administrativo.

194. La Constitución de la República regula el ingreso al servicio público en el Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. En concordancia con los dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público que determina en el Art. 5 Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere: h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción.

195. Ahora bien, es importante mencionar que la regulación normativa en la esfera estatal, y en el sistema administrativo, es necesaria y primordial por cuanto regula la actividad social o general de un Estado constituyendo un ambiente de paz y seguridad en sus administrados, empero todo poder debe tener un límite en sus actuaciones y para ello necesariamente debe estar regulado por un sistema superior que contenga al aparataje estatal como muy atinadamente expresa el profesor Luigi Ferrajolli en su texto "Derecho y Razón", quien dice: "...si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...", "solo un modelo normativo puede servir para controlar".

196. En igual forma el maestro Paolo Comanducci en su texto y exposición "Constitucionalización y teoría del derecho" establece una propuesta de NEO-CONSTITUCIONALISMO teórico, ideológico, metodológico, toda vez que resulta aplicar el catálogo constitucional con una ideología y una correlativa metodología explícitamente, como una teoría concurrente con la positivista que en este caso son las normas, reglamentos y leyes orgánicas que regulan las actuaciones de las instituciones públicas, no buscando administrar con actos contradictorios a la Constitución, sino actuando en correlación y aplicación directa, dicho de otra manera, todo acto de institución pública debe estar normado y motivado con apego a la Constitución caso contrario los acuerdos, reglamentos, decretos, otros, no tendrían validez ni vigencia.

197. Es importante tener un ordenamiento para el control sistemático en la actuaciones de cada una de las instituciones, siempre y cuando no estén contrarias a la Constitución y a lo que en esencia protege la misma, así vemos la importancia del derecho positivo en la regulación y en el desarrollo de un Estado, advertimos su importancia al decir que, el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas escritas por una soberanía, esto es, toda la creación jurídica del órgano estatal que ejerza la función legislativa. El derecho positivo puede ser de aplicación vigente o no vigente, dependiendo si la norma rige para una población determinada, o la norma ya ha sido derogada por la promulgación de una posterior. No sólo se considera derecho positivo a la ley, sino además a toda norma jurídica que se encuentre escrita (decretos, acuerdos, reglamentos, otras.).

198. La administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución. El Estado constitucional de derechos es una etapa superior del Estado social de derechos y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. Por otro lado, al decir que todas las actuaciones de los poderes públicos deben, obligatoriamente, estar subordinadas a la Constitución entendemos que los delegatarios del Estado deben actuar con estricto cumplimiento a ella lo cual conlleva a que un acto emanado de la administración pública debe brindar la suficientes garantías sobre la seguridad jurídica y el debido proceso; dentro de este último se encuentra la motivación en la que fundamenta su decisión.

199. Así, la motivación del acto administrativo consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la administración adopta la decisión y tiene como fin permitir al destinatario poder enfrentarse y, en su caso, combatir, ese acto

administrativo. Se trata de expresar los motivos que justifican el acto administrativo. El requisito de la motivación se traduce en que la administración pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa; con este requisito se controla la causa (origen) del acto.

200. El Art. 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

201. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, dentro de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y Costas) ha establecido: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.”

202. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha referido: “No concebimos una resolución satisfactoria al interés de las partes y a la posibilidad de acrecentar la justicia, si no va precedida de una adecuada motivación; situación que igualmente es compartida por el Comité y existen precedentes dictados en esa dirección.”

203. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), manifestó lo siguiente: La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.

204. Las reglas incorporadas en la Constitución y en los instrumentos internacionales tienen carácter eminentemente procesal, y aunque vayan dirigidas fundamentalmente a los jueces y a los órganos de la administración que emiten actos creadores de normas jerárquicamente inferiores a la ley, también constituyen reglas para el legislador y permiten que el contenido de las leyes sea sometido a examen. Para el caso que nos ocupa el debido proceso se trata de un medio para proteger ciertos derechos básicos, de tal modo que resulte adecuado para

asegurarlos frente a un específico tipo de amenaza. Se trata de una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. Esta correspondencia entre medios y fines, entre las exigencias formales que se establecen, el derecho que se quiere proteger y la naturaleza de los peligros que lo amenazan, impide que haya una suerte de receta universal.

205. En este mismo orden de ideas vemos que se encuentran ligadas a la garantía de la motivación las actuaciones y actos de la administración pública de acuerdo a lo que establece el artículo 99.5 del Código Orgánico de la Administración uno de los requisitos para la validez del acto administrativo es justamente la motivación, así: “Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 5. Motivación.” Por otra parte, el artículo 100 de la norma antes citada (COA) establece lo que se debe observar para la motivación: “Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1.-El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2.- La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

206. Con esto se confirma que toda actuación administrativa debe contener requisitos ligados a la motivación lo cual impedirá que exista un libertinaje administrativo; pues, toda decisión debe seguir ciertos parámetros de coherencia, independencia y justicia lo cual no ocurre en el acto impugnado. En este sentido, al decir de la Dra. Carla Espinoza Cueva, en el texto “Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral”, la motivación debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.

207. Expresa.- Este requisito, tiene relación con el hecho de que los funcionarios, al momento de dictar una resolución, deben señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales;

208. Clara.- El pensamiento debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y el juez no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. La motivación, lo mismo que toda la resolución en su conjunto, debe evitar expresiones ambiguas y procurar que el lenguaje utilizado, aunque técnico, sea totalmente exacto, de forma que no se preste a distorsiones o falsas interpretaciones. Así, por ejemplo, la motivación no es clara cuando no contiene en su redacción referencias concretas que permitan singularizar su razonamiento, como específicamente referido al caso, y alude a generalidades y casos hipotéticos no venidos al tema, o es construida con un lenguaje completamente estereotipado.

209. Completa.- Debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Debe emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y someténdolas a valoración crítica. El juez consignará las conclusiones de hecho a

que llega, y esta exigencia ya atañe a la fundamentación en derecho de la resolución porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la resolución;

210. Legítima.- Debe basarse en pruebas legales y válidas. Ahora debemos recordar que la valoración que hace el juez de estas pruebas tiene que ser total y sobre toda la prueba, pues la verdad a medias, es falsedad. En consecuencia, para que exista legitimidad de la motivación, la valoración de la prueba debe ser correcta; no debe ser absurda o arbitraria. Debe ser verdadera, respetando tanto los principios de valoración como las reglas de la lógica, y existe ilegitimidad de la motivación cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas;

211. Lógica.- Por último, debemos observar en la motivación los principios lógicos que guían el razonamiento correcto. Como se observa, este es un requisito transversal que afecta a los otros requisitos. La motivación, en términos generales, debe ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica. Para que una sentencia sea coherente debe ser congruente, es decir, que sus afirmaciones guarden una correlación adecuada, inequívoca, que no dé lugar a dudas sobre las conclusiones a las que llega y no contradictoria. Para que la sentencia sea debidamente derivada se requiere que sus conclusiones sean concordantes, es decir, que correspondan con un elemento de convicción, y se deriven de aspectos verdaderos y suficientes para producir razonablemente el convencimiento del hecho.

212. Se debe precisar que el informe técnico No.-004-UEA-DATH-2021, traslado Administrativo Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, suscrito por el Mgs. Daniel Mantilla Director del Departamento de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica, a toda luz se advierte una falta de motivación toda vez que no se ha respetado los componentes mínimos, como ser completa por falta de argumentos destinados a justificar y convencer sobre la decisión en la que arriba a determinar como viable el traslado administrativo, sin analizar en forma adecuada los perfiles que presenta la legítima activa quien prestaba sus servicios en la Unidad de Admisión, Nivelación y Registro en calidad de Técnico Docente 1 en cantón y provincia de Pastaza, no establece las funciones que cumple en este puesto; pero aun establece las funciones que cumplirá en la Unidad de Activos Fijos de la UEA, en especial el control de bienes que se realiza en el Centro Experimental de Investigación y Producción Amazónica (CEIPA) ubicado en el cantón Arosemena Tola de la provincia del Napo, en el kilómetro 44 vía Puyo-Tena, situación que desconoce la prohibición de realizar traslados administrativos que significan irrespetar el domicilio del servidor público.

213.- En este informe se limita a la transcripción de normas sin que rigen los cambios administrativos según la LOSEP y su reglamento, sin justificar su aplicación a los hechos, por cuanto las normas en las que se basa la decisión son incongruentes con elementos facticos para resolver y sobre los cuales se justifiquen su decisión de trasladar a la legítima activa sin respetar su nombramiento obtenido mediante concurso de méritos y oposición. El informe no propone hechos que sean aplicables

a la norma invocada por el Director de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica, pues, se hace gala que la legitimada activa CARDENAS SILVA NANCY ESTHELA, es ingeniera en comercio exterior y es compatible para el apoyar en activos fijos cuya área de conocimiento es Contabilidad, Administración, Finanzas etc, en forma escueta arriba a esta conclusión, sin determinar incluso la denominación o cargo que fungiría en la Unidad de activos fijos. Además de forma ligera refiere que el cambio administrativo es necesario por las recomendaciones de Contraloría que refiere reforzar el talento humano en activos fijos explícitamente en el campus Principal de la ciudad del Puyo.

214. Así, nos encontramos en palabras de la Corte Constitucional la deficiencia motivacional: Expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. En el presente caso respecto al informe técnico que sirve de base no encontramos ante una motivación aparente como lo ha definido la Corte Constitucional: Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad^[17].

215. Ahora bien la falta de motivación se observa en la acción de personal No.-021-DTH-UEA-2021 en el que se dispone el traslado administrativo de la legitimada activa. En el ámbito administrativo debe existir además de los requisitos mínimos de la motivación, conforme se analiza con antelación, la causa (origen), motivo (porque) y razón (juicio lógico). La causa orienta y determina la voluntad, y aun mas, la validez formal y material de la decisión en cuanto ocurre al fin institucional. El motivo impulsa al decisor después de conocer el problema tras evaluar y sopesar las acciones; y, la razón es la que legitima racional o razonablemente la legitimidad de la decisión asumida. Requisitos, en concreto, que no fueron observados en la elaboración y suscripción de la acción de personal No.-021-DTH-UEA-2021, por la autoridad nominadora Rector y Responsable de Recursos Humanos de la Universidad Estatal Amazónica, teniendo la obligación de admitirlos en su decisión o actividad administrativa.

216. En palabras del profesor Atienza, sobre la decisión (o fallo) se dice: “Explicar una decisión significa en efecto mostrar cuáles son las causas que la motivaron o los fines que se pretenden alcanzar al tomar la decisión. Justificar, sin embargo, implica ofrecer razones dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de esa decisión. Lo que exigimos de los órganos que toman decisiones públicas es que justifiquen sus decisiones; el razonamiento jurídico es un tipo de razonamiento práctico, no dirigido a explicar, sino a justificar decisiones.”

217. Además, en el acto impugnado materia de análisis acción de personal No.-021-DTH-UEA-2021, vemos que no existe lógica toda vez que dentro de la acción de personal no se realiza una coherente y debida argumentación referente a SITUACIÓN ACTUAL: PROCESO: UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA:

SUBPROCESO: UNIDAD DE ADMISION, NIVELACION, Y REGISTRO; PUESTO: CORDINADORA ENCARGADA. **Y SITUACIÓN ACTUAL: PROCESO: UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA: SUBPROCESO: UNIDAD DE ADMISION, NIVELACION, Y REGISTRO; PUESTO: TECNICO DOCENTE 1.** Incongruente con la EXPLICACION: En la que se resuelve, TRASLADO ADMINISTRATIVO de la Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva con su misma remuneración, para que brinda su colaboración en la Unidad Administrativa de Activos Fijos de la UEA, sin que ello implique modificación de la partida presupuestaria de la servidora, dicho traslado administrativo rige a partir de 27/01/2021.

218.- En síntesis las normas legales y constitucionales que sirvieron de fundamento para concluir con el traslado administrativo de Cárdenas Silva Nancy Esthela, no guardan relación con los parámetros de motivación respecto a la coherencia. Es importante referir lo que indica la Corte Constitucional que establece: Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. Como sucede en el presente caso respecto a designar a la legitimada activa al Subproceso: Unidad de Admisión, Nivelación, y Registro; Puesto: Técnico Docente 1, para finalmente designarle a la Unidad Administrativa de Activos Fijos desde el 27/01/2021.

219. Tampoco se determina el modo en que deben aplicarse esas normas en el caso concreto; es decir, falta el ejercicio de la subsunción que implica encajar el hecho al concreto normativo invocado. De ello, si aplico taxativamente una norma legal debo razonar el encuadre del tipo administrativo en la situación propia de la legitimada activa y permitirle conocer y sobremanera entienda porque su aplicación en el caso concreto. Si bien se hace mención a los artículos 35 la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 71 del Reglamento General de aplicación de la LOSEP y Art 100 del Código Orgánico Administrativo, no se ubica en contexto los antecedentes con la parte resolutoria, pues la mera enunciación de las normas no determina una debida fundamentación y motivación.

220. Como vemos, el desconocimiento de motivar correctamente sus resoluciones de la administración que desconoce los derechos de la legitimada activa al haber triunfado en el concurso de méritos y oposición, violentando por el inmotivado acto administrativo, se desconoció su derecho adquirido y desempeñado en la Unidad de Nivelación.

221. Sin duda, las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica, al disponer el traslado administrativo no explica argumentada ni coherentemente por qué de su decisión sin anunciar los fundamentos (o compendios) en que se apoya su decisión sin que se llegue a garantizar eficazmente la obligación constitucional correlativa al derecho a la motivación. Motivación que no es facultativa sino imperativa en todo acto emanado de la administración pública.

222. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales, al resolver los procesos sometidos a su conocimiento, se encuentran obligadas a aplicar directa e inmediatamente la "Constitución" en su sentido material; esto es, toda norma que por su sustancia o contenido sea identificable como constitucional. Siendo esta su obligación sin permitirse arbitrariedades como emitir un traslado administrativo sin la debida motivación que a postre implica una jactancia de poder en especial al no dar las razones y motivos por las cuales se emite una resolución que afecta a la administrada Cárdenas Silva Nancy Esthela. Como se dijo, no basta enunciar las normas del universo positivo sino además corresponde darle la pertinencia para el caso concreto apoyado de aspectos técnicos que sirvan de sustento para resolver.

223. Definitivamente, la procedencia de la acción de protección supone la existencia de una violación a un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos. Como su nombre lo indica, los derechos humanos o fundamentales son de titularidad estricta de personas (seres humanos) o colectivos (grupos humanos). Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales derechos existen como contrapeso ante posibles actos de arbitrariedad del poder público del Estado, y es sobre este último que recaen las obligaciones de respetarlos y garantizarlos.

224. En efecto se verifica la vulneración en el caso concreto al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de los legitimados pasivos respecto al informe técnico No.-004-UEA-DATH-2021 traslado administrativo y Acción de personal No.-021-DTH-UEA-2021.

6.4. Violación al Derecho al Trabajo.

225. Respecto al derecho al trabajo, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador declara: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

226. Conciene hacer un análisis sobre lo que implica tener una relación sistemática y estable un puesto de trabajo, claro gravitando en lo administrativo, para ello incumbe verificar el contenido del Art. 228 de la Constitución, que establece: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

227. En ese contexto la legitimada activa Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, obtiene el nombramiento definitivo en calidad de Técnico Docente 1 de la Unidad de Admisión, Nivelación y Registro, al ser declarada triunfadora del concurso de méritos y oposición, la resolución emitida por Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2015, emitiéndose la acción de personal No 426 de fecha 22 de octubre de 2015. Es indispensable indicar que la legitimada activa ha desempeñado sus actividades por más de ocho años en el área de Admisión, Nivelación y Registro como Coordinadora Encargada.

228. Con estos antecedentes es obligación del Estado garantizar la estabilidad laboral, de la legítima activa, quien cumplió con los requisitos constitucionales y

legales para su ingreso y estabilidad en el servicio público, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

229. En esta línea el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 6. 2 se refiere a la orientación y formación del personal, así: “2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

230. En consecuencia el concurso de méritos y oposición es un proceso que intenta dos finalidades. La primera, busca conceder a las personas el derecho de participación sin limitación de ninguna naturaleza más que la capacidad o habilidad del puesto o plaza generada. La segunda, es brindar seguridad a la ciudadanía, como interés general, de que se contara con personas especializadas, capaces y con perfiles propios de cada puesto para brindar una atención eficiente, especial y cálida.

231. En definitiva, toda persona tiene derecho al trabajo. El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. En la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para que existan oportunidades de empleo productivo. Los Estados deben garantizar la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo. El trabajo forzoso está prohibido por el derecho internacional.

232. En relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: “... el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano^[18].”

233.- La Declaración Universal de Derechos Humanos respecto a los servidores públicos, les reconoce derechos irrenunciables, reconociéndoles su protección y estabilidad como lo recoge el Artículo 23.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto; b) Percibir una remuneración justa, que será proporcional a su función, eficiencia, profesionalización y responsabilidad; g) Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en esta Ley; i) Demandar ante los organismos y tribunales competentes el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagra esta Ley; l) Desarrollar sus labores en un entorno adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad,

seguridad, higiene y bienestar; n) No ser discriminada o discriminado, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos.

234.- Bajo este contexto jurídico le concierne a los funcionarios de la Universidad Estatal Amazónica respetar los derechos de la legitimada activa Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, en calidad de funcionaria pública, en el área de Admisión y Nivelación en calidad de Técnico Docente 1, quien respecto a su estabilidad laboral, fue removida a cumplir funciones en la Unidad de Activos Fijos de la Universidad Estatal Amazónica, incluso fuera de la provincia en la estación experimental, en donde tenía que verificar la existencia de especies animales. Así lo han indicado los legítimos pasivos, fundamentando el traslado administrativo en la presunta necesidad institucional, que conlleva la realización del informe de Talento Humano inmotivado en el que se recomienda su cambio, sin identificar que la funcionaria tiene su domicilio en el Cantón y Provincia de Pastaza; peor aún se consideró sus desplazamientos a otra provincia afectarían a su núcleo familiar, imposibilitando su desarrollo como madre de familia que vela y cuida por el bienestar de sus hijos, peor aún se reconoce sus derechos como mujer y profesional, asignándole actividades diferentes a las que realizaba en la Unidad de Admoniciones, en definitiva se le asigna trabajo de campo.

235.- Respecto al uso de licencias por enfermedad dentro de la pandemia por COVID19 se verifica que la legitimada activa sufrió el embate de esta enfermedad al igual que su núcleo familiar, situación que sirvió como antecedentes dentro del informe técnico No.-004-UEA-DATH-2021, suscrito por el Mg. Daniel Mantilla: Mediante Oficio No.-UEA-DTH-2021-0003-O de fecha 20 de enero del 2021, el suscrito Director de Talento Humano, remite el Dr. C David Sancho PhD, Rector Subrogante de la UEA, informe sobre las novedades en cuanto a la situación de la Ing. Nancy Cárdenas, Técnico de Nivelación y sus recurrentes inasistencias por temas médicos. Con este tipo de actuaciones se revela el desconocimiento de los derechos de los servidores públicos, quienes por normativa constitucional y legal tienen derecho a licencias por enfermedad, mas aun en el desarrollo de la pandemia por COVID, sorprendiendo este tipo de fundamentos que son restrictivos de los derechos de los funcionarios públicos y que se enmarcan en actos discriminatorios por razones de salud, que serán analizados en profundidad en desarrollo de la sentencia.

236.- En lo que respecta al desarrollo de las actividades en un entorno propicio, adecuado que garantice la salud, integridad y bienestar de los servidores públicos respecto a la legitimada activa Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, fueron desconocidos por los legitimados activos quienes han logrado crear un ambiente hostil que tiene como consecuencias la afectación de la salud de la legitimada activa, esta situación se verifica por las constantes acciones que impiden el desarrollo de sus actividades profesionales como a continuación se indica.

237.- Se exige por parte de los legitimados activos informes respecto a los convenios de la Universidad Estatal Amazónica con la SENACYT, información que constaba en los correos electrónicos que mantenía la legitimada Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva cuando prestaba sus servicios en Unidad de Admisión Nivelación y Registro, a las que no podía acceder por el cambio administrativo a la Unidad de Activos fijos, situación indica por en audiencia por el Ing. Gustavo Fernández quien textualmente indica: “Por pedido del talento humano se recibió una notificación en la

que se solicita se traslade el buzón compartido, en la Universidad tenemos buzones compartidos que es de la cuenta admisión, y la cuenta de nivelación que son dos personas diferentes, que se traslade a Rodrigo Urdeña, la otra persona que estaba encargada del proceso de admisión y nivelación, y eso es lo que se realizó”. Al respecto se impide por parte de los propios funcionarios de la UEA, que la legitimada activa elabore los informes solicitados al no tener acceso a las cuentas por su traslado administrativo impidiendo el desarrollo de sus actividades puesto que con el traslado administrativo se le habilita una nueva cuenta institucional, sin que pueda acceder a la información requerida y que por su insistencia fue habilitada por escasas horas con el objetivo que recoja la información sobre el cierre de convenios.

238.- Las constantes actuaciones de los legitimados pasivos generaron un ambiente de trabajo hostil en perjuicio de la legitimada activa quien fue afectada en su salud por las constantes presiones, seguimientos y acosos, desconociendo lo dispuesto en la Constitución en lo referente a los Derechos de Libertad Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

239- En este contexto sobre la integridad personal respecto a una vida libre de violencia en el ámbito público la legitimada activa Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, refiere: El 21 me llamaron a una reunión, en ese momento yo me encontraba en la oficina y me llamó la secretaria del señor rector a mi celular y me dijo que suba, que él me está esperando, cuando yo subí a la oficina, primeramente que me sorprendió el hecho de que me retiren el teléfono celular, en realidad señor juez como yo no tengo nada que ocultar, ya no pude hacer nada. Me revisaron la secretaria del señor rector me retiró el celular y puso en una cajita... Y para esto yo tengo unas boletas también de auxilio, porque me explicaron que eso no se me puede hacer.

240.- Entonces como le digo yo realmente fui con la plena idea de que se iba a dar tal vez la disposición de que las personas que debían realizar su trabajo lo hagan, pero esa no era la idea de la reunión señor juez, yo ingresé a la reunión, empezó la reunión el señor rector, realmente exaltado, entiendo que porque sus colaboradores ya le habían adelantado el tema de la reunión, el señor rector estaba exaltado, me dijo que si yo no era capaz de realizar mis actividades, mis tareas, lo que me estaban encomendando, que le ponga por escrito, porque yo estaba encargada en este tiempo de nivelación y yo tenía que ver cómo entregó esa información, a lo que yo le dije al señor rector de que a mí no me parecía bien que me encierren en una oficina con todos sus colaboradores, porque no me parecía eso correcto señor juez, porque muchos de ellos inclusive no tenían nada que ver, ni siquiera entendían del asunto, entonces yo le dije al señor rector, señor rector usted me conoce, porque yo ingresé a la unidad, usted sabe quién soy yo, así ya voy a cumplir 10 años en la Universidad, y él me dijo haga de cuenta que no nos conocemos, entonces yo le expliqué no le dije señor rector el informe de nivelación usted conoce, tiene tres partes, académica, administrativa y financiera, lo que me compete a mí está subsanado, lo demás no, entonces el señor rector me dijo que abría la puerta para que no me sienta

encerrada, de una forma burlesca, me abrió la puerta y de ahí cada uno de sus colaboradores fueron diciendo lo que les tocaba decir no, defenderse cada uno, indicando que finalmente yo tenía que hacer, cada uno de ellos me amedrentaba indicando que yo soy la que tengo que elaborar, qué yo soy la que tengo que hacer, que cada uno de ellos, entonces sí me sentí señor juez, no le no le puedo mentir, sí me sentí mal porque nunca me había pasado.

241.- De lo relatado por la legitimada activa se instituye que sufre de violencia en el ámbito público descrita en la LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, que establece: Art. 12.- Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres.- Son los diferentes espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Están comprendidos, entre otros, los siguientes: 3. Laboral.- Comprende el contexto laboral en donde se ejerce el derecho al trabajo y donde se desarrollan las actividades productivas, en el que la violencia es ejecutada por personas que tienen un vínculo o convivencia de trabajo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye condicionar la contratación o permanencia en el trabajo a través de favores de naturaleza sexual; la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; el descrédito público por el trabajo realizado y no acceso a igual remuneración por igual tarea o función, así como el impedimento a las mujeres de que se les acredite el período de gestación y lactancia.

242.- Violencia desarrollada en el ámbito laboral que se in visibiliza y normaliza con las actitudes de los funcionarios públicos de la UEA, que reconocen y minimizan estos episodios, al efecto la Procuradora DRA. ZEGGANE MEDINA LORENA ALEJANDRA expreso: “Lo único que sucedió en esa reunión señor juez, de la cual yo también fui parte como funcionaria, en la cual no se faltó el respeto, ni se discrimino a nadie, si, se trató efectivamente del cumplimiento de esas observaciones, y de dónde está, porque como administración pública, esta nueva administración, así como lo evidencia bien la defensa técnica, asumió el rectorado de un rector destituido, entiéndase que tiene muchísimos procesos de Contraloría, muchísimas acciones de control que se vienen solventando, porque precisamente los procesos no se llevaban de manera correcta a nivel financiero, a nivel administrativo, y en esa reunión cuando habla de que le requisaron el celular, lo que no menciona, es que todas las personas absolutamente dejan su celular afuera, porque existe una política de ejecutividad en el desarrollo de las reuniones, lo cual no implica que haya una discriminación o una requisa, que le arrancharon el teléfono. Develando por parte de la funcionarios de la UEA la implementación de políticas públicas restrictivas de derechos como el de privar un funcionario del uso de un dispositivo celular de uso personal, con el único objetivo de no exponer sus actitudes ante una posible grabación de los hechos que pueden ser constitutivos de una infracción penal.

243.- Para concluir el análisis se debe resaltar que la Constitución asigna al trabajo la categoría de un derecho y deber social que debe ejecutarse en un ambiente adecuado que propugne el desarrollo de las capacidades y destrezas de las personas, garantizándole el pleno respeto dignidad, conectándose a los derechos de libertad que garantizan también la integridad personal tanto física, psíquica, moral entre otras. En caso sub judice se verifican serias afectaciones a la integridad de la

legitimada activa Nancy Esthela Cárdenas Silva, la misma que presenta afectaciones a su salud, provenientes de los episodios soportados por los cambios administrativos que generan inestabilidad, así como los pedidos de realización de actividades impedidas por el retiro de claves, y lo más grave los presuntos episodios de violencia que tolera por las políticas ejecutivas implantadas por la autoridades de la UEA, situación que le causa serias afectaciones a su salud mental.

244.- Así lo determina el medico ocupacional Dr. Darwin Ojeda Cruz, a fojas 231 en el informe de Seguimiento de Salud Laboral de la legitimada la Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva cuyas conclusiones establecen: 1.- A la servidora se le cambio de puesto de trabajo, sin que exista una evaluación previa de puestos de trabajo; 2.-Las actividades laborales no se corresponderían con las de la servidora ya que constan en el nombramiento; 3.- No se realizó la inducción necesaria para las actividades laborales; 4.- La situación psico socio social de la servidora se halla afectada, con presencia de depresión y trastorno mixto, conforme diagnóstico de especialistas; 5 mediante test NBI se demuestra el diagnóstico de síndrome de burnout, que además se puede confirmar con todos los datos médicos psicológicos y laborales de la servidora; 6 La servidora expone el acoso y violencia psicológica mobbing.

245.- Estableciendo como recomendaciones: 1.- Iniciar el protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de discriminación contra la violencia en los espacios de trabajo, emitido mediante acuerdo ministerial Nro. MDT-2020-244, del 25 de noviembre del 2020. 2.- Definir claramente los puestos de trabajo, tareas, objetivos y márgenes de autonomía de cada empleado; 3.- No cambiar de puesto a la servidora sin que no la haya solicitado previamente; 4 Remitir el presente caso al comité de ética de la institución para que se realice la investigación y se dé solución al mismo. Compareciendo el medico ocupacional Dr. Darwin Ojeda Cruz, indicando ser cuñado de la legitimada activa, y que su actuación se basa en Como médico ocupacional realiza la promoción, prevención, curación y rehabilitación de los servidores de la Universidad, ante los cuestionamientos de los legitimados activos, refiere que es el primer caso que ha reportado sobre violencia, indicando que ha recibido los recaudos necesarios para la elaboración de su informe. Al respecto en un intento desesperado los legitimados activos intentan desacreditar la intervención del médico ocupacional que actúa en base a las disposiciones legales independientemente que la legitimada activa sea o no su familiar, actuando de forma profesional.

246.- Esta afectación a la salud de la legitimada pasiva Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva se encuentra sustentada en los certificados constantes: a fojas 126 suscrito por el Dr. Michael Pérez especialista en Psiquiatría en el que se determina un trastorno mixto ansioso depresivo; Certificado del Ministerio de Salud Pública de fojas 128 suscrito por el Dr. Washington Calderón en el que determina trastorno mixto ansioso depresivo; a fojas 129 certificado médico suscrito por el Dr. Michael Pérez estableciendo un trastorno mixto ansioso depresivo; a fojas 131 certificado del Ministerio de Salud Pública suscrito por el Dr. Michael Pérez en donde se diagnostica a la legitimada activa un trastorno mixto ansioso depresivo; fojas 135 consta el Certificado médico del Ministerio de Salud Pública de fecha 22 de diciembre del 2021 en el que se establece un trastorno mixto ansioso depresivo que guarda relación el hecho sufrido en la reunión con las autoridades de la UEA.

247.- Estas afecciones a la salud son tratadas en el sistema de Salud Pública

Hospital Puyo por el Dr. Galo Morales psicólogo clínico quien compareció a la audiencia indicando que atendido a la legítima activa una vez que entro en crisis posterior a la reunión mantenida con las autoridades universitarias indicando: Al momento de tomar contacto con la paciente, ingreso primero al hospital, por el área de emergencia, por la sala de primera atención, ya que cada paciente pueden ser víctimas de algún tipo de violencia, al primer momento de poderle ver a la paciente, al inicio de la intervención, es que estaba activa, lucida en tiempo, espacio, persona, facial triste o cara triste, angustiada, temerosa e insegura, con la labilidad emocional y llanto fácil, y con hipocruxecia, y un poco de inquietud motora al momento de la primera entrevista que tuve con ella en ese momento.

248.- Nos cuenta en su relato en la intervención, que ella llega al hospital ya que se encuentra decaída de un estado de ánimo, debido a que tuvo un conflicto, ya que ella trabaja en la Universidad Estatal, en el área administrativa, técnico de docentes, ya hace ocho años no, y que el motivo que ella tiene en sus dificultades, que ha sido cambiada de esta área a otro área, a otro procedimiento que era bodega, en la cual ella fue trasladada sin tener en el proceso de ella, sin experiencia en esta área no y tampoco una inducción para poder hacerlo, y que su perfil tampoco era para esta área, tras eso ella estuvo en esta área hasta diciembre del año anterior y en diciembre le vuelven a notificar a que se reintegre a su área anterior, el área de administrativa técnica docente, para que vuelva a hacer sus funciones como parte de lo que ella hacía anteriormente.

249.- Ella relata que el rector le pide que suba su oficina, y a lo que está llegando la señora secretaria del rector le solicita su teléfono, ingresa a la oficina en donde estaban reunidos algunas autoridades de la Universidad, el rector, el vicerrector, director académico, director administrativo, financiero, de talento humano y comienzan a conversar con ella no, en donde ella nos menciona que dice que el señor rector, en una forma déspota le dice si no es capaz de realizar su trabajo que lo ponga por escrito, ella comienza y le responde, le explica el motivo de su solicitud, que pedía ayuda para poder realizar sus actividades como lo pedían, tras eso de la intervención de la paciente, el señor rector ha dado palabra cada uno de los miembros del Tribunal o de las personas que estaban ahí, y cada uno va diciendo su punto de vista, al finalizar esto, ella siente como amenaza y le dicen que van a poner esto en conocimiento a la Contraloría, para que le hagan un examen especial sobre los procesos que ella ha llevado en ese momento, tras eso nos cuenta un poco más sus síntomas y signos, y ya les dije al inicio, y también qué es paciente que está siendo tratado por un médico psiquiatra del Hospital General Puyo, con un tratamiento farmacológico previo, por tanto con todas las conclusiones y todo lo dicho en la intervención rápida que se hace para que ella se calme, nosotros diagnosticamos como psicólogo del hospital, un trastorno mixto ansioso depresivo, y se le recomienda que siga con el tratamiento médico psiquiátrico.

250.- La violencia en contra de las mujeres se presentan en varias formas en el presente caso se advierte actos de violencia psicológica como lo determina la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Art. 10.- Tipos de violencia.- Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia: b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a

causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

251.- La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

252.- En resumidas cuentas las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica, ha creado un ambiente hostil en el desarrollo del trabajo de la legítima activa, contrario a lo dispuesto en la norma constitucional que patee en un ambiente sano, equilibrado, libre de violencia, en el presente caso se ha vulnerado el derecho al trabajo de la legitimada Nancy Esthela Cárdenas Silva, al observarse afectación a la estabilidad laboral pese a su nombramiento definitivo, impedirse el desarrollo de sus actividades, situación que se agrava con la determinación los hechos de violencia psicológica que ha soportado que se encuentra investigado en las instancias judiciales respectiva.

6.5.- Sobre la vulneración a Derecho de la Igualdad Formal y Material. (Discriminación).

253. La Constitución establece: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

254.- Bajo este reconocimiento se determina que al emplear este concepto de igualdad formal y material, nos referimos a una igualdad jurídica, que supone una equivalencia de todos ante la ley. La Real Academia Española define a la igualdad como una misma capacidad de todos para tener los mismos derechos.

255. La legitimada activa Cárdenas Silva Nancy Esthela afirma que es discriminada por los legitimados activos por el hecho de haber obtenido su estabilidad laboral

mediante el nombramiento en la administración del PhD Julio Cesar Vargas, razón por la que la actual administración orienta sus esfuerzos a imposibilitar sus actividades considerando existe discriminación por su afinidad política con las anteriores administraciones.

256. Sin lógica, se ha dado traslados administrativos, pero de forma curiosa el informe técnico de Talento Humano que sirve de fundamento para el cambio a la Unidad de Activos Fijos se basa en hechos discriminatorios respecto al derecho a la salud por los constantes permisos solicitados que se encuentran legalmente justificados. En el caso concreto, se puede evidenciar que se ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad en su dimensión formal, por cuanto, no existe una justificación objetiva y razonable para el trato diferenciado de la compareciente en relación con otras personas que se encuentran en idéntica situación y con quienes no se procedió de manera violatoria a sus derechos fundamentales más aún cuando en el desarrollo de la pandemia por el COIVD los quebrantamientos de salud fueron impredecibles por el temor reverencial a una afección que ha causados miles de muertes.

257. La vulneración de los derechos de rango constitucional, se evidencia en el informe técnico No.-004-UEA-DATH-2021 suscrito por el Magister Daniel Mantilla quien en forma abierta establece que las afecciones de salud de la legitimada activa no permiten el correcto desarrollo de la actividades indicando:” Mediante Oficio No.-UEA-DTH-2021-0003-O de fecha 20 de enero del 2021, el suscrito Director de Talento Humano, remite el Dr. C David Sancho PhD, Rector Subrogante de la UEA, informe sobre las novedades en cuanto a la situación de la Ing. Nancy Cárdenas, Técnico de Nivelación y sus recurrentes inasistencias por temas médicos. Lo que sin duda conlleva la prohibición de discriminar a las personas por su estado de salud., al contrario como Unidad de Talento Humano le correspondía emprender acciones inmediatas para procurar la salud del personal a su cargo.

258.- En el estado constitucional se rige en basa a la normativa jurídica vigente, la igualdad material consiste en verificar un trato idéntico a destinatarios que iguales circunstancias. Este mismo principio de igualdad postula que se debe aplicar un trato diferenciado a destinatarios de las normas en circunstancias distintas dicho de otra forma al verificarse que la legitimada activa presentaba afecciones en su salud, debía haber recibido un trato privilegiado orientado a la recuperación de su salud, y no la marginación y cambio que sufrió sorprendentemente por el Director de Talento Humano.

259. Al respecto la Corte Constitucional en relación la no discriminación en la sentencia No. 122-16-SEP-CC indica: En función de lo señalado, se puede colegir que la igualdad en sentido formal se refiere a la igualdad ante la ley stricto sensu, por medio de la cual se proclama que las normas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que según el jurista Robert Alexis implica que toda norma jurídica debe ser aplicada a todo caso que cae bajo el supuesto. Es decir, se refiere al derecho de toda persona a ser tratada de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales, siempre que se enmarque en lo previsto por dicha norma jurídica^[19].

260. Dentro de la sustanciación de la audiencia y las pruebas presentadas se ha justificado que los legitimados activos actuaron de forma discriminatoria por el estado

de salud de la legitimada activa, razón por la cual fue trasladada de unidad, vulnerándose sus derechos ya que funcionarios que también presentaba afecciones de salud y que se encuentra en igual situación jurídica jamás fueron trasladados a prestar servicios en otras unidades. Por lo expuesto se verifica que el Universidad Estatal Amazónica, haya inobservado el derecho a la igualdad formal y material de la legitimada activa.

7.-PROCEDENCIA DE LA ACCION.

261. Respecto a la procedencia de la acción de protección el Dr. Ramiro Ávila sostiene: *Siempre procede la acción de protección cuando se trata de derechos constitucionales; en estos casos no procede la subsidiaridad. Las acciones y los procedimientos ordinarios no fueron diseñados para protegerlos derechos constitucionales*^[20].

El profesor Ronald Dworkin explica: *La tesis de los derechos prevé que los jueces decidan casos difíciles confirmando o negando derechos concretos. Pero los derechos concretos en los que se apoyan los jueces deben tener otras dos características. Deben ser derechos institucionales que básicos y dentro de lo institucional, más bien deben ser jurídicos que de otro orden*^[21]. Se debe indicar que es mediante las garantías jurisdiccionales que los jueces pueden negar o aceptar las pretensiones del legitimado respecto a la violación de derechos constitucionales.

262. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este mecanismo jurisdiccional de la acción de protección de derecho manifiesta: *“Es evidente que la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley. Este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución, así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo las normas relacionadas con cada procedimiento, sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del Estado*^[22].

263. Al respecto el Dr. Jorge Zavala Egas, sobre la procedencia de la acción de protección indica: *¿En qué caso una norma jurídica, o sea, de carácter general y de interés común, es susceptible de ser objeto de una acción de protección? Cuando vulnera en forma directa un derecho constitucional, cuando se trata de normas auto aplicativas, distintas de normas heteroaplicativas, o de efectos mediatos. Cuando la vulneración del derecho constitucional viene producida por actos que se ejecutan debido a la cobertura jurídica de una norma cuya inconstitucionalidad se alega, la acción de protección es contra el acto vulnerador, el que es diferente al acto normativo*^[23].

264. Sobre la eficacia de la vía constitucional para la protección de Derechos Fundamentales, en el Estado constitucional de Derechos y Justicia, se atribuye a los jueces constitucionales la calidad de garantes de los derechos fundamentales,

imponiéndose la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Es por ello que los jueces desarrollamos un papel protagónico en el nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, razón por la cual en el presente caso la vía constitucional es procedente al verificarse la violación de derechos constitucionales de la legitimada activa conforme lo establece el Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como han sido analizados en el presente caso, en perjuicio de la legitimada activa CARDENAS SILVA NANCY ESTHELA.

265. Por lo expuesto ante el abuso, la desviación del poder o arbitrariedad de servidores públicos, surgen las acciones de garantías constitucionales, como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la CRE y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública la vía constitucional es la adecuada.

266. En la especie, el suscrito ha realizado un prolijo análisis sobre la vulneración a derechos de orden constitucional y no únicamente de legalidad o residualidad sobre el acto administrativo que fue impugnado. Por lo tanto se observa una vulneración a la seguridad Jurídica del Art 82 en la aplicación de la normativa que sirvió de sustento para el traslado administrativo. De igual forma se observa la violación al derecho al debido proceso del Art. 76 en las garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Así como la violación al Derecho al Trabajo de la legitimada activa contemplado en el Art.33; y a la vulneración a la igualdad formal y material por la discriminación de la legitimada activa por su estado de salud.

8.-DECISIÓN

267. En la especie, el suscrito ha realizado análisis sobre la vulneración a derechos de orden constitucional y convencional, sobre la omisión y acción del Estado, que produjo la violación de los derechos.

268. Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 33, 75, 76, 82, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 18, 19, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta la acción de protección planteada por la legitimada activa y se expide la siguiente SENTENCIA:

269. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la legitimada activa a la Seguridad Jurídica estatuido en el Art. 82. Se establece la violación al debido proceso consagrado en el artículo 76 número 7 letras en las garantías: a) derecho a la defensa y l) derecho a la motivación, de la Constitución de la República de Ecuador. Reconociéndose la violación al derecho al trabajo reconocido en el Art. 33 de la norma constitucional y Derecho a la Igualdad por la discriminación por efectos del estado de salud.

270. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

Dejar sin efecto las acciones de personal que conllevaron la violación de los

derechos constitucionales, debiendo suscribirse o perfeccionarse la respectiva acción de personal para que la legitimada activa pueda ejercer sus actividades en la Unidad de Admisión, Nivelación y Registro en calidad de Técnico Docente 1, conforme al concurso de méritos y oposición respectivo disponiendo el término de 5 días para que el Director de Talento Humano cumpla con esta disposición.

271. Para evitar nuevas violaciones de los derechos constitucionales a los derechos de la legitimada activa se dispone los funcionarios de la Universidad Estatal Amazónica en especial el Director de Talento Humano, eviten recomendar traslados administrativos arbitrarios de la legitimada activa a quien tiene la obligación de reincorporar a su función **TECNICO DOCENTE 1**, en el área de Admisión y Nivelación en calidad conforme su nombramiento con las mismas condiciones.

272. Como medida de satisfacción, ordenar que el Universidad Estatal Amazónica, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal en que se ofrezca además disculpas públicas por la violación de derechos. La publicación deberá permanecer por el término de tres meses. La Universidad Estatal Amazónica, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el termino de tres meses, sobre su finalización.

273. Como medida de no repetición se dispone que La Universidad Estatal Amazónica por intermedio del Departamento de Talento Humano y Procuraduría deberán impartir un curso sobre garantías y derechos constitucionales a todos los funcionarios, para que se difunda y se evite la vulneración de derechos con la finalidad que se conozcan las garantías y los derechos a un debido proceso incluso en el ámbito administrativo. Además de abordar temas como violencia de género y su tratamiento con una duración del al menos 40 horas, la temática y cronograma que deberá ser puesta en conocimiento del suscrito juez para su aprobación.

274. Respecto al pago de la subrogación que tiene derecho la legitimada activa, que fueron reconocidos por los legitimados activos, quien desempeño el puesto de Coordinadora Encargada de la Unidad de Admisión, Nivelación y Registro se deja expedita la vía para su reclamo y cálculo en la justicia Contenciosa Administrativa

Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Actué la Abogada. Rosa Valencia en calidad de Secretaria encargada del Despacho.
Notifíquese.

1. [^] *Constitución de la República del Ecuador Art.86 numeral 2: Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento”*
2. [^] *LOGJCC. Art. 7: Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.*

3. ^ LOGJCC. Art. 167 : Juezas y Jueces de primer nivel.- *Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.*
 4. ^ *Ponce Martínez, Alejandro: El acto de autoridad», en Naturaleza de la acción de amparo, Quito, Fondo Editorial del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito / Projusticia / Banco Mundial.*
 5. ^ *Fix-Zamudio, Hector: El Derecho de Amparo en el Mundo; México; Editorial Porrúa.*
 6. ^ *Guerrero Juan: Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito; 2020.*
 7. ^ *Mármol, Enrique; La Hermenéutica, Los Principios la permanencia de los valores Constitucionales; Guayaquil, Ara Editores.*
 8. ^ https://www.uea.edu.ec/?page_id=2376
 9. ^ *Corte Constitucional, sentencia No. 039-16-SEP-CC, caso No. 181-09-EP*
 10. ^ *Cecilia Medina, La Convención Americana integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, (San José: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003*
 11. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr.117*
 12. ^ *Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No-0001-09-SCN-CC, caso No.- 0002-08-CN, 2009*
 13. ^ *Corte Constitucional, sentencia No. 131-15-SEP-CC, caso No. 0561-12-EP*
 14. ^ *Oyarte, Rafael: El Debido Proceso; Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito; 2019*
 15. ^ *Corte Constitucional, sentencia No.- 2020-15-SEP-CC*
 16. ^ *Soto, Eduardo; El Recurso de Protección.*
 17. ^ *Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación)*
 18. ^ *Corte Constitucional, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP*
 19. ^ *Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No.-122-16-SEO-CC*
 20. ^ *Ávila Ramiro; Los Derechos y sus garantías , Ensayo Críticos; Quito*
 21. ^ *Doworkin, Ronal; Los Derechos en serio.*
 22. ^ *Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.*
 23. ^ *Zavala, Jorge: Teoría y Práctica Constitucional; Edilex; Guayaquil; 2011*
- f).- MIRANDA CHAVEZ LUIS RODRIGO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VALENCIA SALDARRIAGA ROSA ELVIRA

SECRETARIO